

203

Autos seguidos por Juan Manuel Grance con los herederos de la Banca y D. M. Bieja de un esclavo llamada Martina

~~1794~~ Año 1788 y 89

76

Vol: 1982

Sección Civil y Judicial.

Nº : 1

AÑO: 1790

Autos de Juan Manuel Grance referente a una herencia.

Folios: 1 al 93

203

Antes legados de Juan m
Guare con los herederos de
de Banca y d. M. P. de la
una esclava llamada Martina

~~1794~~ Año
1784
1785

76

Vol. 1
: 11
: 10

RECHIVAL QUALITY
The Great Wall of China

[Faded, illegible handwritten text on a torn piece of paper]

of: 1982
Associa Civil y Judicial
Juan Manuel Franco y su familia
VAL QUALITY



SELLO DE
 AÑOS DE MIL S
 OCHENTA Y OCHO
 TA Y NVEVE.

D. Juan Manuel Man
 do pareco, y dió que sien
 los finados D. Juan Mas
 cavatero ala Sta. y
 el principal, y reditor de
 Reconosio sobre sus fin
 de 1644 p. me hice e
 dencia atada que
 quin, o dha. Urtam. y
 catura como en

76

que tube que parar pe
 y oler otras barias d
 conseguis el pago
 a cubrir el No. de
 me peculiar de lo q
 que seme propu
 Mora, por si
 Coendear, que po
 Mulate amad
 la tazada bien
 ala lehameni.
 pra exprolada
 do D. Josef la
 calificarivo de e
 era d. p. o
 en que se dem
 ollo mism

ingrado mandando al Sr. Oydor de mi nombre
justicia, y mi poder para que sea que pida

esta V. de Don Juan Manzo

Arump. y Manzo diez e mil setecientos noventa.

El Alc. Ord. e Segundo voto de la Villa Rica del Espiritu
tu Santo administrada jurada a esta parte con arreglo a
Dño pidiendo al Alc. de primer voto el informe o certifi-
cacion que se refiere y procediendo en esta instancia con zelo
y actividad =

[Signature]

Ante mi

[Signature]

Rafael Pacheco
Esc. y Not. pp. de la V. de



Villa Rica y Manzo veinte y quatro de mil setecientos noventa años.

Haviendo visto el Decreto Superior sus-
crito del Corriente de el Sr. D. Interdente
remittase este expediente al Sr. Alc.
de primer voto D. Joseph Francisco
de Alar, Abogado desta Intendencia de la
defunta D. Juan Joseph de la V. de
parague con vista de el, y el Decreto Superi-
or certifique la misma, y distribuya sobre
los puntos que se refiere el pedimento,
declarando lo intervinientes y condiciones
que tubieron. Tubiéndose Compro-
miso de valgo de 2.º voto, y que en
este expediente lo proveyo el Sr. D. de

Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Propiamente al Teniente
Certificacion para proceder en justicia
segun Dno: Don Julian de Gal y Cordova
Alc. ordinario de Seg. Vale, por su Mage.
(que Dios que asi lo proveo, y firmo con
testigos a falta de escrivanos. Al Teniente
Vale

Julian de Gal y Cordova

Ego J. de Gal y Cordova Alc. ordinario de Seg. Vale

Longitudo

D. Jose Maria de...
Villas...
en atencion de las...
cuanto...
los Exederos de los...
Don Juan de...
para que...
antecedente como de...
continuo...
de los...

ap. a falta de Antonio de Cordova

Francisco de Aguiar

En la Villa Rica del Espiritu Santo en diez y nueve dias del Mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y tres y notificado el decreto antecedente de D. Joseph de Sarrago, como Apoderado insinuado de D. Juan Manuel de Sarrago, quien oyo, y entendio, y firmo con mi go, segun certifico

Legal Cordova J. P. Sarrago

En la Villa Rica en veintidós dias del Mes de Mayo de mil seiscientos y noventa años le fue notificado el decreto antecedente al Abogado D. Joseph de Sarrago de Maria Alcala de cordovano de primera voto, y oyo, y entendio, y firmo con mi go, segun certifico

Legal Cordova J. P. Sarrago

En la Villa Rica en cinco dias del Mes de Junio de mil seiscientos y noventa años. Lo el Juez desta causa le fue notificado el decreto antecedente a los Abogados de D. Maria Josepha Cavallejo por la D. Juan de Sarrago con junta y persona de D. Aguiar de Sarrago, D. Pedro Joseph Barua, y Francisco de Barua, quienes firmaron con mi go de certifico

Legal Cordova J. P. Sarrago

En la Villa Rica en cinco dias del Mes de Junio de mil seiscientos y noventa años. Lo el Juez desta causa le fue notificado el decreto antecedente al Abogado Martin Joseph Barua, y oyo, y entendio, y firmo con mi go, segun certifico

Legal Cordova J. P. Sarrago

Vertical text on the left margin, partially obscured and difficult to read, possibly containing dates or administrative notes.

Tareal



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Provincia de... Carlos quinto
Haba pena los años de 1700 y 94.

Villa Rica y Julio veinte y nueve de Agosto
Seiscientos y noventa.

Ha sido y pasado con el... el terreno
no probatoria asignado a las partes, sin
producir cosa alguna a las partes sobre el con-
venio de la demanda: Contra traslado de
dinado de D. Juan Manuel... D. Josef
Tarayo, para que resuando dentro de...
no del... D. Julian Legal...
... y su distrito, por...
... y firmo con...
... de Gerónimo

D. Julian Legal y Cordova

Hez Jph Bernadino Lopez Hez Jph Kolen

En la Villa Rica en veinte y seis dia del Mes
de Julio de mil setecientos y noventa y
nueve en un... en
quatro y... de...

Legal y Cordova

THE
OFFICE OF THE
COMMISSIONER OF THE
LAND OFFICE
WASHINGTON, D. C.





Un real

SELLO TERCERO, VII REALES
DINEROS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, Y OCHO
Y OCHO

Yo el Rey
 D. Juan Manuel Franze, con fante a dho. ...
 que abiendo impetrado Comisión para que el Alcaide
 de Seo. Voto de Villa Vieca me admitiera a
 poseer el Camp. de una Contrata. selada con
 Cuerdo del finado D. Juan María en la redención
 de un tenio. pero sin embargo de que el ... forma
 del Alcaide Primer Voto de aquella Villa. que fue
 ... como apoderado
 por los demas Coerederos, que ratiñaron
 claro. con favor. se hizo la causa a peticion
 de don Carlos en ... de Mayo de ...
 proximo pasado. en veinte y quatro de Julio del
 mismo. dio por concluso el remiso de ella en el
 estado de pao. ... al que ... apoderado
 segun aparece del expediente que
 forma ...
 y de que ...
 sobre ello ...
 V. inman. y ... a a quel ...
 que en cumplimiento de dho. ...
 el Titador. Creditor a la ...
 de la Marina. en la ...
 y sup. ...
 expediente. provea ...

pedida en just. a favor de... de malicia
no se dio... apoderado
de Villa Rica con facultad de...
siempre y quedando lo sea preso y...
Ni más adm... ni supra...

Don Juan Ramirez

Acompañados de Manos veinte y dos de mil Setecientos noventa
y cinco.

Se presenta con el Expediente que se refiere, y vis-
to hallándose recibida la causa a prueba fuera de ti-
empo y sin averse contestado la demanda de...

por los mandatos de los señores Don Juan...
y Don Martin Torca Caballero. Debueltose al Ju-
gado de Segundo voto de la Villa Rica, para que

administrando Justicia se traslade de otro...
de los expresados sucesores, y continúe hasta...

por los Escritos de cada parte, y en este estado...
se apruebe con el fin... de sesenta, dentro del qual...

de cada parte sus correspondientes pautas, y se...
de la Villa Rica Don Josef Fernandez Moya con su...
de juracion, precediendo por la...

de cada parte, y continuando las deman-
de cada parte...

(6)

... sentencia definitiva segun el me-
rito del proceso: pero si los dthos herederos contenta-
sen a la caspnerada demandada conferiendo lisa y
llanamente la verdad de ella, la definitiva se otorga
tramite su actualizacion. Al otro si se le...
compoden en forma.

Amem
D. Zamalloa

Samuel Pachicas
C. no. y not. pp. ca. N. y. de...

En Do. de Abril...
Auto precedente, y le entregue...

...oy fee=

Pachicas

Pago de la tesoreria =

Villa Rica y Abril 12 de 159...

... el dho...
... la sentencia...
... el pedimento que...
... Cavallero p. que resp...
... el s. p. mayora...
... con de esto dho...
... y...
Lopez

El Sr. D. Juan de los Rios

Don Juan de los Rios Belasco notificando al Sr. D. Juan de los Rios Belasco
ad. Fran. Lemus pidiendo que se le entregue el gobierno del
reparto que tiene con el Sr. Manuel Franca y que se
le sea dada con el Sr. N. y con el Sr. N. y con el Sr. N. y con el Sr. N.
y con el Sr. N. y con el Sr. N. y con el Sr. N. y con el Sr. N.

Juan de los Rios Belasco

En el mismo día mes y año notifiqué el orden que
ante el Sr. Fran. Lemus que en el orden de
q. bases se presentará los cheques papeles el día siguiente y no firmo
por no querer firmar y lo firmo ante el Sr. N. y con el Sr. N.
Ayer de los Rios Belasco

YUANIA JAVIERA
BACHIVIA
YUANIA JAVIERA



ARCHIVAL QUALITY

Herma/Quip.

Un real.



SELLO TERCERO: VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Propiedad de D. Juan de S. ...

*Ordinamiento de D. ... por su Magestad de ...
que asi topnores y piammo con ...*

*Mirador ...
Juan ...
D. ...*

por su parte de los Inmuebles Comprados
como el Obispo de Comala Obispo de Chiapa
Don Estanuel Franca, el principal N.º 1000
con Apoderado Alon herlixos y Fran.

Reza difunto, y Recibo Alon herlixos y Fran.
Total de esta finca el año 1798: Dedicarse por

liber de hipotecas asignadas al principal,
y para para q. pueda pagar el Alon. Don. he-

rechos y por tanto el Exortano publico esta
villana ante quien se otorgo la referida

En la Chancelaria siendo Regencia con este
decreto para evitar perjuicios. Alon parietes.

Don Antonio de la Peña

Proceso, cuando y firmo el Señor Don

Don Antonio de la Peña Arrediano. Doy fe
de esta parte en la Cax. Pior. y de la Al.

de este Obispo en la Alcaldia del Parag.
a diez de Mayo de mil set. Noventa
y tres de que doy fe.

Ante mi
Aniceto de Meras
Not. Mon.

No. 101



Wm. J. ...
1852

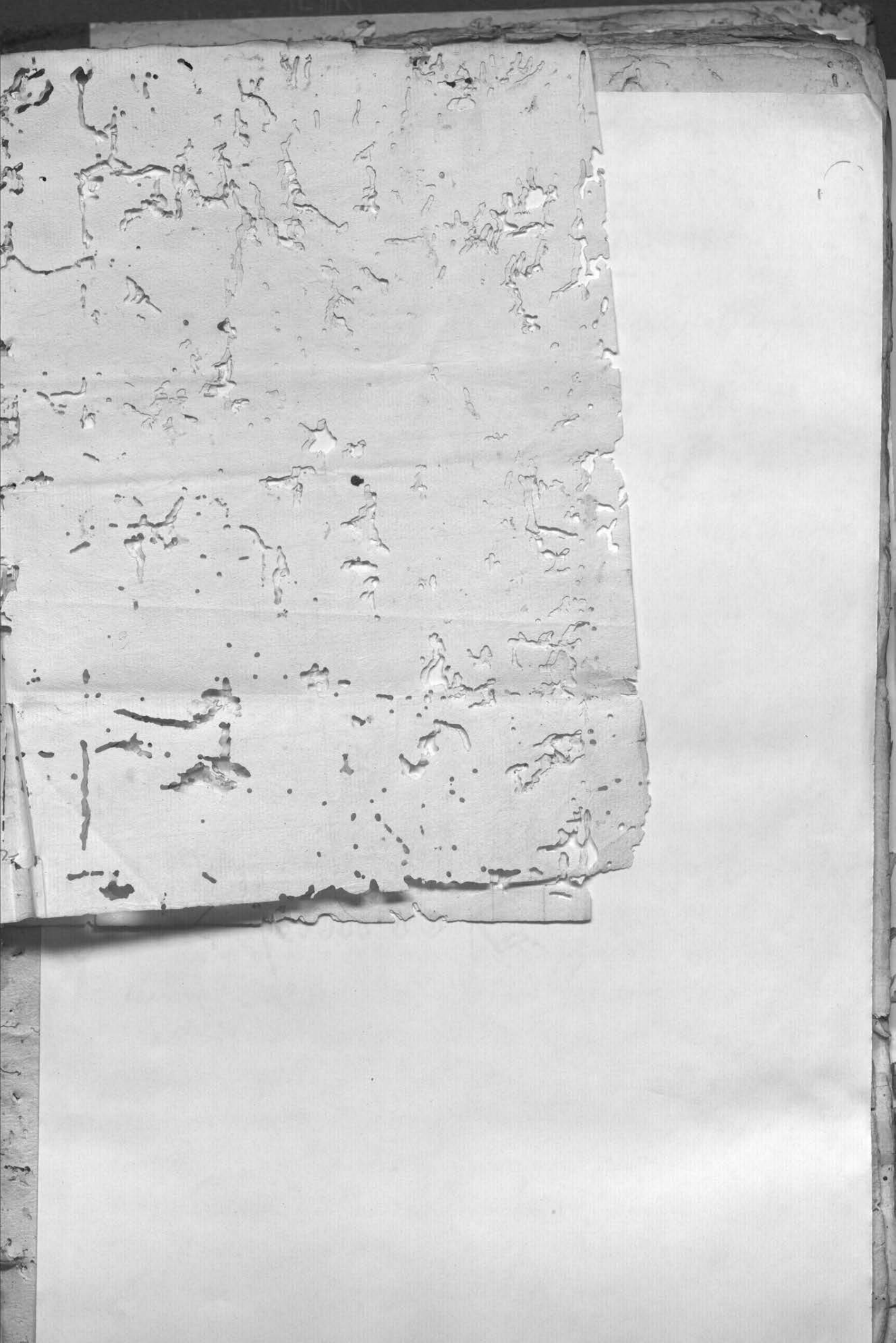


M. S. ... en virtud del Poder que me confiere
... el caso de lo que se le dio
... de las ...
... que venian a ...
... a favor del ...
... de esta capital: puede ...
... Contesquino que el Pueblo ...
... producido ... ya el año pasado
... y ... la cantidad de
... según aparece del documento de
... que acompaña ... el que me
... en ...
... en la ...
... en el ...
... al Corralp.
... de que ...
... en los libros ...
... resultado del ...
... que resulta de la ...
... resultado de ...
... la cantidad de 1670 ... los mismos
... en honor de la ...

non... con... unidad... se...
... a mi... en la...
D. Josef Parado... la Con...
... que ten...
... pronto... a que...
... lo...
... de que...
... a que me...
... sobre que...
... a quien...
... que...
... con la...
... mandando...
... el ejercicio...
... siempre que...
... M. P.

Al...
D. Juan Par...
[Signature]

S. D. D. Josef Fernando Mora y Cordero





con la Y^{ta} Chat. de esta Ciudad de
ni mano mediante poder que para ello

D 1539 p. dep. que...
Pueb. de 1^{ra} 10^{ta} que n por or. ar
Antarifa de 1^{ra}

167 p. 1^{ra} que tengo la ración
cifras de 1^{ra} S. para el saldo
de esta cuenta

(13)

Antarifa de Tenca neoulación a razón
niop... aparece del cargo quedan
elacion rido por el S. Acordano
Real de ere. obispado, y 1871 a or.
28 de 1791.

Pian Dan. Manze

la Alun.
Lisbey.

(17)

Pon

Pon 559

Pon 369

Pon 1726

Pon

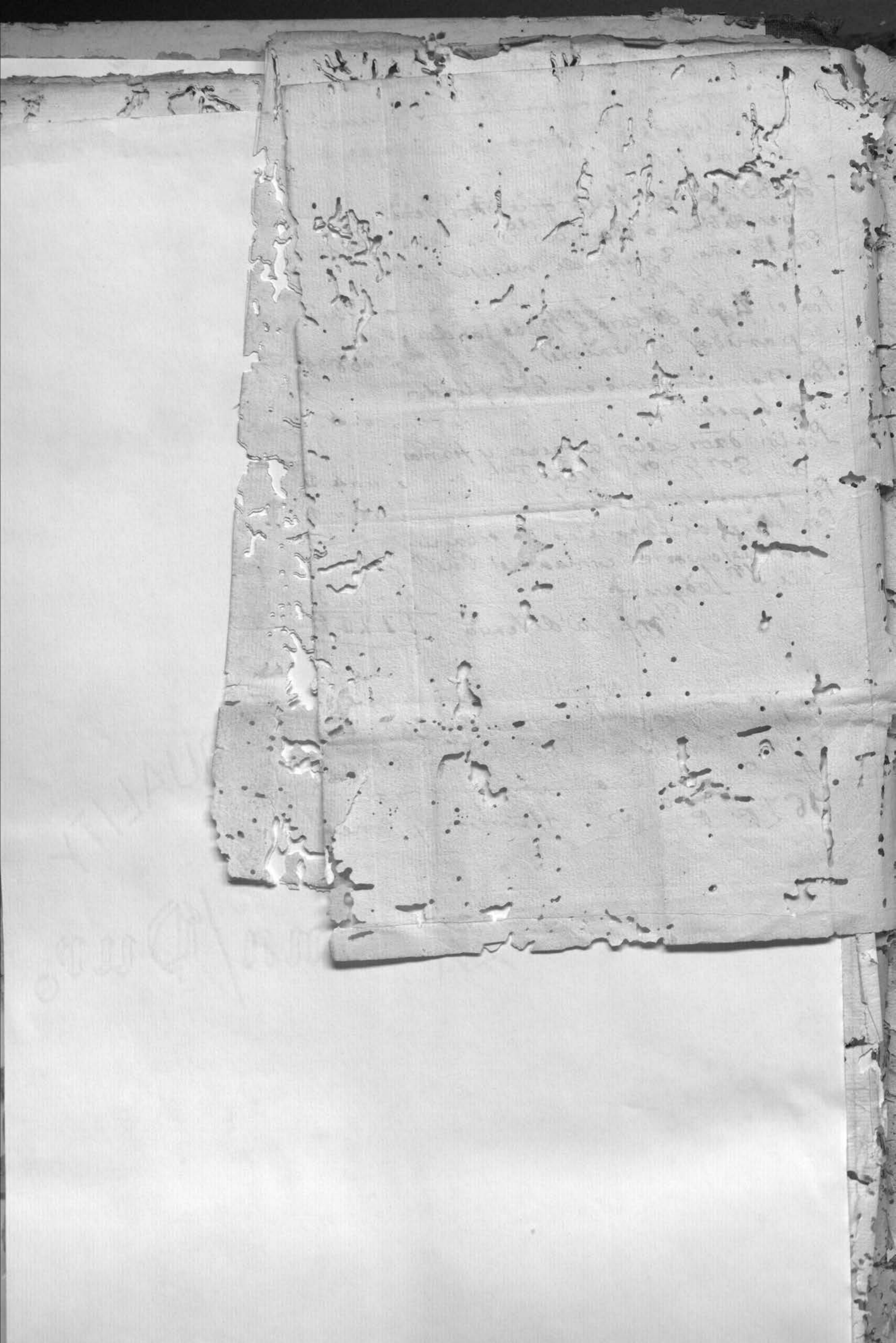
Pon

Pon

De de 8 m.
Lisbey
Don
i favor

QUALITY

Wm. D. W.



THE
SECRETARY OF THE
TREASURY
WASHINGTON
D. C.

Received of the Treasurer of the United States

2



Un real.



SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO; Y OCHEEN-
TA Y NVEVE.

Reyn.^o al S. D. Carlos 4.^o Sinca p. los años del Reyno.

[Handwritten signature or initials]



SELLO TERCERO: VII REAL
ANOS DE MIL SETECIENTO
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NVEVE.

Reynado de S. M. Carlos Tercero, por los años vij. lxxviii.

D. Juan de S. M. de S. M. de S. M.

D. Mariano Rodríguez Arce, de esta

Villa Rica de Capatzen, de esta

D. Juan Esteban Gaxiola, de la Ciu. de la Caba

mp. como no se vea en el imparte com

el dho. imparte y digo q. siendo como se pa

rado el termino en q. deven responder los here

deros de D. Maria Juana Cavallero de un et un

lado de los Autos de la demanda de dha. imparte

de una esclava q. se le promeio p. averse hecho

cargo de dho. imparte. Al q. emienda suferir

las fincas de la dha. finada q. se le comunico

q. me jurgado y ana el p. no amverificado la

respuesta causandol de dha. per judicial ala

dha. Caura por tanto le acuro la dha. esclava

y se viva. Im. que a reglado ala R. C. dha.

del 2.º Oto. por G. M. (que Dios sea) en
lo propio y firmo con toos afalta de Cuenavaca

Juan Ant. Lopez

Joseph Mateo Carayon

Joseph Mateo Carayon

(b)

En dicho dia mes y año notifiqué el decreto q. ante
cede. ac. J. M. Martin Barria como uno de los
herederos quien oyo y entendió y firmo con mi
go. de q. certifico

Lopez Juan Phil. Barria



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. del S. D. Galon A. Sina p. los años del Rey D. S.

Un real.

14



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyna católica S. D. Carlos 4.º de España p. lo común del Rey y D.
D. Alc. D. D. Loto

Maxim Jph de Barua heredero legitimo de d.º Juan de
Barua y de d.ª Maria Jpha Carrallero (difuntos) vecinos, q.
fueron de esta Villa Rica, en vista de la demanda vaga, e im-
puesta a d.º Juan Man. Grande sobre la mudata e iglesia de
Marina, q.
con pretexto de ofensa de mi Cuñado d.º Jph Man.
Moza, pide se le entregue en deslinde de d.º Jph Man. y man-
putacion en el ejecutivo. El podeda p. pequeño d.º Jph Man. q.
le con-
firi con todos mis herederos, para sola la chancilleria de
la d.ª de Sevilla q.
derian los finados ascendentes, con
la yera q.
deria, y estaba llano a entregarla al pueblo
de S.º Bachin, como constaba de dilig.ª judicial, en la forma
q.
mejor sea de d.º Jph Man. sin contestar a demanda admisible
e indigna de contestacion ante Vno digo, q.
es falso, y teme
para la d.ª demanda, como en ella se contiene.

En tambien
mulo su sequela desde que al fin del Decreto Superior de Viento
y dos de Marzo, de este año, y § 6.º se prohibio la admision
de d.º Jph Man. con poder en forma de d.º Jph Man. el Apoderado
con poder en forma y sin este requisito remanada aora un Apo-
derado qual es el Procurador Sindico Exar.º de Pedro Diaz Con-
valer sin tal poder formal pidiendo la d.ª Iglesia con rela-
cion voluntaria de d.º Jph Man. constante discorda con la Certificacion
de su promittente, q.
a § 3.º dice q.
se le havian de remeter a
los conatos q.
hubiesen menester de los bienes de la finada d.ª
Maria Jpha Carrallero (mi madre) y q.
como tal es
sevan bienes de ella especie la llamada Marina sin persuas-

... que los exedores hicieren para esta oferta. Cuyo tenor
... claxam^{te} q^e ninguno de nosotros fue notificado. Dital ofe
... q^e basta, para q^e a nadie pueda demandar, ni obligar
... el prometido. Por q^e no nos obligamos a estar, por una
... q^e no dudamos, ni concertamos, ni toleramos, ni aun
... simulamos por dex executada, y es nula no teniendo nro
... dex para prometer; Que aun no le vale el colorido de
... basea, por dex feneido el Albacazgo por dilatado lap
... tiempo, y por q^e no es punto, ni acumple al Albaze
... azgo, q^e solo se reduce a cumplir devradam^{te}. Las ma
... das, legados, y clausulas del testam^{to} expresadas en su te
... nor, y letra, q^e es la suma de la fidei com^{is}. y Albacazgo
... y es el compendio de toda el poder q^e dexa el testador a su
... basea. Pero el demand^{te} no puede mostrar clausula del tes
... tam^{to} en q^e hubiese mandado la testadora, q^e su Alcaide
... dilapidase y dependiese sus bienes en daño de sus Exedores.
... No puede mostrar clausula, en q^e le mandase dar su
... esclara por qualquier diligencia, ni q^e prometiere
... la mejor esclara, y lo mas estimable, por la dilig^a de ch
... celar una escritura, ni q^e vendiese las esclaras contra
... la voluntad de sus hijos, y Exedores, siendo los bienes mas pre
... ciosos, y mas amados, y preciosos, y muy necesarios para
... la conservacion de una familia desente. Por lo q^e esa pro
... m^{ta} tambien fue nula, por q^e no era propia del prome
... tente la esclara, sino de la Comunidad de los Exedores, q^e no qu
... xer, ni dexen pasar, por tal promesa privada, y contra nece
... tada, y escorada desindone hacer hecho, con consulta ante
... dente de todos, para no ser fraudulento, y doloso, y au
... manifiesto a possession^{te} y mucho despues de dado el poder
... y aun despues de la satisfaccion del censo. Lo q^e persuade
... misma razon natural, pues antes no se pudo saber, q^e la
... operacion de una corta dilig^a y la ejecucion de un pequen
... mandato, hubiese de causar, y ocasionar un monte de
... cosas capaces de contrabalancear el valor de la esclara ma
... estimable, q^e tenia toda la casa, y familia, ni q^e haciendo
... otros bienes, para pagar qualquier fechoria fuese pro
... negada, sin consulta ni consentimiento de los Exedores.

menor precio bajada por lo menos una tercia parte de su
justo valor, como q. la hemos vendido en trececientos p. de
plata, con mas doce de Mapa, y la Mapa postera de q. so-
mos libres de los doce p. de Alcarala, y costo de escritura
q. todo paga el comprador de esta Marina preciosa.
Mas lo persuade la otra razon a porteniski
de haver no por ser apromptado el dinero, para retornarle
los costos, y suplementos, q. hubiere, en virtud de no
poder, y la otra de haver no podido, en su primera cu-
enta, el dinero, y no la esclara haciendose cargo en
tonces de ciento sinuenta, y seis p. de seis reales, y no de
la esclara, los q. no entregamos entonces por no parecer
despachado, ni traído consigo los docum. de la chancela-
cion, y comprobantes del cargo quando nos vino a cobrar
el dho alcance de ciento sinuenta, y seis p. de seis real.
discordando esta cuenta con la segunda q. es la q. co-
rre a \$ 134. Siendo notable la cuenta formada en plata
por regulacion voluntaria quando la deuda centuaria era
en Yeria, y Yeria fue en su especie misma la q. entregó el
Alm. de S. Bachin al Venerable Cabildo Eclesiastico de
Xochimilco en virtud de la carta, en q. el mismo Alm. pro-
metio entregarla al plaza de dos mrs. despues q. fue
comprimido por una providencia prefectiva del Sr. D. Juan
Intend. en q. le mandó q. ante todas las dependencias
del Pueblo pagase esta deuda de Yeria con la Yeria de la pri-
mera remision q. hiciesse, y esta providencia fue inve-
niada al Apoderado sino de nosotros mismos, antes de tener
el poder, q. con el mismo poder le entregamos para q. a la
llegada de la proxima Embarcacion se entregase al Venerable
Cabildo la cantidad de Yeria, q. bastare a la satisfaccion de
esta deuda, como se verificó sin tener el Apoderado necesi-
dad de dar un paso, sino entrar a la mira del Venerable
Cabildo tomando el docum. de pro Negando, y ha-
ndo chancelar luego la escritura, con la Yeria sin necesidad
de venderla, ni de tasarla a plata, no habiendo podido poder

En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE,**

Reynado del S. D. J. Carlos III. haviendo para los Angeles el 7 de Mayo de
1788, vendido, enocan, ni manéjar era letra sino para
que su valor pasasse por su venta, o tomarse el valor
de su entrega, que hicierse al deudor a nuestro sacador
en aquella misma especie de la deuda. Siendo también
muy notable el que la vendiere a menor precio del valor
en ese tiempo, sin haber tenido poder, ni necesidad, pues
nosca le mandamos pagar en plata, sino en letra a nues-
tra deuda, que era en letra, y no en plata haciendo en esta
su voluntario perjuicio a nra parte con exceso de comi-
cion nulor por naturaleza, buscando modos, y medios
figurax costos y costas, en una atrevida manipulación
y feísima venación ganando en su propia mano lo
que pagamos nosotros, en su mano inventado, y pintado
en el papel sin el mas mínimo comprobante, ni docum-
to, ni al de su cuenta imaginaria, como de su demanda
imaginada. Por lo que se la tachamos toda entera por fa-
lta y advitaxia inventada al capricho sin poder alguno
nro. Por lo que no le demos pagar, ni en dinero
ni en especie, ni en especie, ni en especie, ni en especie,
animada por su propio gusto, y voluntad, dege-
nerando el estilo común general y corriente de Apoderado
sin verdad, y sin facultad, expidiendo, y devianose
por lo que le dimos para solo el fin de recibir, y entregar la
letra, y otorgar en nro nombre algun vale de aquella
Cancilleria, que pudiere faltax al reintegro total de la
letra, sin dondarnos de plata cellada ni de manéjo mercanti-

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUESTRO.

Provisado del Sr. D. Carlos Tercero

para los años de 1790 y 1791

por haver permitido la venta por plata y en
negado plata por tierra, q. si alguno le encargo a los
nuestros tratos voluntarios luego por su propia voluntad
le deberan pagar el quatro por ciento q. nos carga
y el nos dexaria a su voluntad el quanto mineria que
nos abona abatiendo el precio de la tierra a su
agrado, q. se estaba vendiendo, a nuestr. Real. de
ve y medio y a diez Real. Tambien por lo q. se vea
la justificacion de unida la injusticia de esta de
manda, no solo en el todo, sino en cada parte, y
titula de su todo. Y en su inteligencia.

Suplico se diga haverme por presente
dido al traslado con presentacion de las nulidades y de
mas contenido mandando q. se remane a su perpetua
silencio con condenacion de costas por su temeridad
como procede en Just. Exand. lo necesario en to
da forma de derecho.

Yo el Rey

Villa Rica y Pueblo San de ...
por venta y un año

tres lado ...
maior ...
habie ...

...

1771 Anno Domini 1771

Escuria non
Juan de Lopez

Don Jose Joaquín Salcedo

[Faded signature]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

[Faded text]

Don Carlos de España p. los años 1790 y 91

20

Yo la Ciudad de la Trinidad...
de Agosto de mil setecientos no
venta y tres años ante mí el
escritor escrivano el Escrivano p
de Governacion y Cavildo y los ter
ceros que con migo subscriben con
papeles personalmente en esta mi
oficio Don Pedro Manuel Pantoja
Terreno de esta dicha Ciudad que
en dos se compraron y dopo que me de
ante la presente Procuracion con
yo y confiere su poder especial
a favor de Don Pedro Juan Pantoja
Terreno de la Villa de...
Española Santo...
nacion General en esta de...
de que personando se...
mente son este...
ed y agite...
comprada en el...
do de la...
una los...
Doña Maria Josefa Cavallero
su difunto...
don y en su...



... que y o...
... las leyes, y las jurisdicciones...
... formando para ello...
... pronunciamiento...
... personas...
... al esclarecimiento de la...
... de... y conocer...
... de... manifestada...
... y...
... personas y...
... de... y las... en...
... :... y... se...
... por las partes...
... Calumnia y...
... que...
... y... se...
... de ellas...
... :...
... y...
...
... y...
... de los... siendo...
... :... y...
... en...
... que... para...
... y... y...
... que...

Podemos serdo testigos Don Juan de
Humbre, y Juan de Bapista de
nuestros señores segundoy fe- tu-
an Manuel Franze - donacio
Humbre - Terzo Juan de Bapista
de Benitez - Hernani. Manu-
el Benitez Escrivano publico
de la Gobernacion y Cavildo

Recibi serdo testigos
p. de ellos doy fe

Entestimon. de Verdad.

Manuel Benitez

no co. con
Crec. p. pedro y ca.

En la Villa Rica del Espiritu Santo en beynte y siete dias del
mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años Ante mi el Sr. D. Juan de
don Juan Antonio Lopez Alcaide de la Villa de San Juan de los Rios de Guayaquil
que el Sr. D. Juan de Bapista de Benitez de tabaco Sr. Man. Franze Vecino de la Ciudad
de la Armas de la Botiene confesado p. la causa q. en el Excmo. y por motivo q. de
ya piden p. su cargo Constituido y sortituye en Sr. Maximiano Arce de Vecino
esta dha. Villa comunicandole el mismo poder que ael Sr. de la comunicacion con la
cultura de la dha. Villa Administracion en la causa p. cuyo efecto se lea comunicacion
comunicacion en q. esta elevada y doblada q. por razon de lo p. ser
comunicado En cuyo testimonio asi otorgo y firmo con mi go siendo testigos Sr. Juan
Ant. Mester y Sr. Juan Salaberna, y Sr. Andres Lorenzo Melia de la
Vecinos que tambien firmaron a falta de Sr. D. Juan

Juan Ant. Lopez Pedro Diaz Gonzalez

Maximiano Arce

Juan Salaberna Sr. Juan Salaberna
Sr. Andres Lorenzo Melia

Manuel Benitez

22
21
Ac. ord. de 2º Nov

11
c Navano Arivalo apoderado legitimo.
de D. Juan Man. Franco vecino de la Ciudad
de la Asun^{on} del Paraguay en el expediente sobre
el Cumplim^{to} de una contrata que celebró con
D. Josef fernandez Alva por 11 años de sus
coerederos, al traslado del ocurso en que despues
dedeclaró de nulidad de lo actuado por falta de po-
der, riesa lo sustancial de la combencion con otras
muchas puerilidades, paralogismos, y desatenciones, las
que ante omnia deve vñ mandar retirar, y man-
dar se abtengan bajo las penas de la ley; ante vñ
conforme adio parisco, y dios que á poca de la
falta de poder era vuelta la duda con el que en
debida fñta preferes, y puro, en que se da por bien
echo, y obrado quanto á esta á qui se á obrado, si-
endo cosa muy reparable que despues de ádes
vñtado, y contenido en los traslados que se me man-
daron dar benzi oponiendo una sep^{on} fuera de
tiempo en que ya no es admisible segun el tenor
de la ley de partida por ser de la que deben
existir en el tpo de la vez combencion, y si nada
de lo actuado es nulo.

En ordⁿ á la firmeza, y persistencia de la progenie
que me hizo el Alvacea de los finados Navano q^o el Alva
dique tanto D. Martin Joh. Barub q^o sepien de tan
incurrido, prestando de que notiendo la vñta ni clausula
ninguna del testam^{to} la opcion que de la clausula
sin poder, y el neopio fuera del Alva q^o sepien no
pensam^{to} por sero, por en virtud de la clausula en
que la finada mando pagar quanto deviera de
sultaren, y principalmente este tenor del facult
dad al Alvacea para beneficiar del mejor modo
posible en lo que pensesan los C^ons^o y hacer nece^o



En real
SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. cat. S. D. N. Felipe V. Rey p. los años de su reynado
y qualquiera deducion. extra ord. con que
pueden gravar los apoderados a mi poder. Juan
es, aun de aquellos que se conocen con el
nombre de extra ordinario, o de caveto segun
lo certifica el Sr. Oidor en la practica univer-
sal tom. 4.º pag. 33. n.º 29. en el tratado de
juicio ejecutivo. De aqui se deduce que D. J.º Ferrer
de Mora no solo pudo opretarme en R.º de
nacion de mi tratado, y pago de lo que se pague
la esclava Maxima sino que tambien po-
do entenderme el aditicio a los ganos extraordi-
narios para facilitar el negocio. Lo primero
es evidente, por que aunque la Cedula no lo
determina de tal facultad para la oferta de
determinada Mulata, ya confiesan que le di-
eron poder para este negocio, y esto basta para que
sea competidor, y a mi, y para lo que en no-
bre de ellos prometio a mi parte, recibiendo la
mi parte contra el, por haber accedido a la facultad
que se confiere, cuyo negocio no es de mi in-
tervenencia pues mi parte es para, y obra de buen
fe, en virtud del poder especial que se confiere
subrogando se en el segun consta en el mismo
poder, y ellos no lo niegan.

La ley sabiamente previene que de qualquiera
manera que parezca que uno quiso obligarse a otro
en un obligo, y otra igualmente previene que sea el



SELLO REAL, VII REAL
AÑOS DE LOS SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE,

Reyn. del R. Consejo de Indias. En la ciudad de Madrid a 12 de Mayo de 1788.
nombre de otro con su poder, e en negocios que
represente un mismo negocio, o de otro. Y con que
siendo siervo que D. J. Fernandez lo fuyo para
verificar todo lo concerniente a la redencion del
seno, y que en el particular representaba un mis-
mo dño con los demas coeredores, los obligo eficazm.
una vez que el caso que se trata con mi parte no
es de ningun de aminor, segun el caso, deben
cumplir, el caso que viene confesado viva, y ma-
namte como lo pide la sentencia, y deitare por
definitiva. La cuenta que corre a p. 13. de mud
esa el alcance que resulta a mi favor de 167
de plata segun lo tengo comprobado con los test
mos docum. y no imaginarian. segun conve-
nidad lo asienta Maria (espor quien no
quiere pagar). Como de que procedio, y la venta de
la Yerva sin facultad en lo que ablan adivina de
pues siendo Yerva, la que se debia al Cavildo de la
ciudad de Sevilla, y el importe de ella de
nada se le aprocho, que la ubiese vendido a un
o menor precio, pues los testigos duenos e in-
velados se lo permitieron, de tal suerte que si
no la vendio a 8 rs. la ubiese vendido a 12 rs.
o 16. a este respecto tambien cobrado con Señores de
Ven. Cav. Ecles. quienes serian los perjudicados
en el menor precio que suponen, quando asi, pues
aun estando la Yerva en el mar a los puertos, cam-
fama obra lojado, esta partida toda se vendio a
menos de tres rs. como es publico, y notorio.

que la dependencia del Pueblo de San Juan, esta
hubiera mandada satisfacer nada por favora-
ble a las intenciones Consuarias; y aun mas leu-
berame a Dⁿ Martin Narva que aun la pa-
do Cobrar en el año de 82 en el que, con pro-
sentencia de grados, y preferidos, que por su omi-
sion no Cobro, y en tanto ubieran pagado diez
u ocho años menos de intereses, cuyo prescrip-
cion ~~convenia~~ ~~de~~ ~~en~~ ~~aprovechable~~ y
adviento para su interio. En el año de 86
se impusieron la segunda prov. lo qual no obstan-
te jamas pudieron cobrar, aue que mi parte
como el negocio a tu cargo, y se como la molestia
de pagar personalm^{te} al Pueb^o de San Juan en
dos ocasiones con nuevas providencias, y con
consideraciones inmerecidas al Adm^{or} para que pro-
finiera esta paga, pues a via otros devios ior-
almeno preferencias, y algunas otras, urgentias, a
que devia ocurrir primero, y muy bien sabe Dⁿ
Martin por las dificultades en que aun en el
todo a cada paso por cuyo motivo a estado la
pendencia el pago, a viendo sido prelijo que mi pa-
decidarme se presentara testemio, aue el accu-
al Sr^o Gov. Int^o exponiendo el dño de los Mambas
en cuya vida se cayo tercera providencia, que
fue con la que se logro el ingreso pago, aun que
alcanso, segun esta vna, o cubrir toda la cantidad
del texto ni a los dños que sabe que aia, o de
con la misma urbanidad en onor de ellos redim-
endo sus fincas del gravamen a que estaban
afectas, y o si no es mucho que por era espe-
oíd^o servicio se oprimiere la esclava por tanta
razon, o en los dolientes pebr en que se combi-
razon, aunque baliere mas; porque que ellos la iam
bendido. es 300 p. no es nueva Conclucion por que
lucas debe manifestar la esclavitud autentica

Qu real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Provisión del Sr. D. Fernando de Siquiera p. la compra del 20 de 21

de la venta y segundo de ven a sex centos que bale
la Mulata la misma cantidad en que la vendieron y
aun todo esto no puede perjudicarme ni parte de
por que qualquiera ex. pro. que se hiciere contra ella
diben repetirse contra el que los obligo siendo tan
alm. nula la venta por abesta celebrada en tiempo
de la virre pendencia segun estubo el dño. y a
seade tener la purificacion de un mandado que a
seguren la misma esclava pues no podieron
genarla ante la Conclus. de si Nalm. lo estaba
con cada pura y necesaria = Por tanto y con
eluyendo para prueba =
A un pido y las ^o se pida a ventura por
presentado y proveer y mandas quanto hebo
expuerto y furo en anima de mi parte no
pretenden de malicia. D. F.

Mariano Rodríguez

En la villa de Pinar del Rio en 20 de Agosto
del año de 1791 a. d.

Traslado a las partes contestantes y Respondientes
dentro el termino del año. El Sr. D. Juan
D. Juan Ant. Lopez Alde Indiviano

por S. M.ª D.ª J.ª p.ª y sus sucesores y herederos con
virtud de Cédula =

Lopez

M.ª Beatriz Paragui y Antonina Gonzales

El Comandante D.ⁿ Fran.^{co} Lemos Vecino de la Villa Real
 Conjunta persona de D.^a Agueda Barua, hija legít.^a del Sr. D.ⁿ Fran.^{co}
 D.ⁿ Fran.^{co} de Barua, y de su legít.^a Muger D.^a Maria Josepha
 Caballero Barua difuntos, prestando voz y Caucion en nombre de mi
 Coheredero, como mejor preceda de Mo. d. e. V. me presento y digo que
 como consta de los documentos que presento y juro que es deudor el
 Pueblo de S.ⁿ Jaq.ⁿ a la testamentaria de la finada mi suegra, la
 Cantidad de cinco mil setenta y quatro pesos en Verba puesta en la
 Ciudad de la Almy.ⁿ de cuya cuenta se dio por orden de la expresada
 mi suegra setecientos p.^{os} al procurador Cr. D.ⁿ Juan de Seballor; quin-
 entos pesos a D.ⁿ Miguel Lopez Sarco, consta de documentos; Asimismo se-
 tientos setenta y cinco p.^{os} que se dio a D.ⁿ Manoel Coraño, como constara
 de recibo dado al Administrador D.ⁿ Fran.^{co} Silveiro y Rebolado los referi-
 dos pesos quedan tres mil y cinco de los dichos y respeto a que es-
 ta Cantidad es la mas privilegiada por su correlacion como consta de la
 sentencia de graduacion que dio el oficial Re.^o de la Almy.ⁿ D.ⁿ
 Martin Joseph de Aramburu Com. Jueses del D.ⁿ D.ⁿ Antonio
 de Alcar, que aparece en dho. documentos: Se ha de servir la just-
 ficacion de V.^s mandar al citado Administrador satisfaga la
 referida Cantidad de la primera verba que despachare a la Ciudad
 con arreglo a la citada sentencia;

A V.^s pido y suplico se sirva mandar como pido, lleve que
 es justicia, y juro lo necesario en dho. Mo.

Fran. Lemos

En Madrid 1.^o de Julio de 1786

Por Reverso con los documentos y justificacion

el Rey de este presente deponerán al Rey en
en la Sanjurjada de los Dependientes Contratos
y el Pueblo de S.º Joaquín con varios
particulares, en cuya consideración el Com.
de dicho Pueblo D.º Francisco Silveo, pagador
de la Festamentaria de D.ª Maria Teresa Carral
no Baran, y Credores de D.º Francisco Baran
tres mil ciento diez y nueve P.º Municipales
paganos en Terra de la primera que vase
ala Ciudad Vesta de S.º de mil setenta, y cuarenta
pesos, aque here donada dicha Festamentaria
y Credores por Dependencia contrada antea
mente con el dicho Pueblo. Así lo prase
enando, y firmo ante los infra escritos
figos a favor de Croniano

Me lo de Portugal

Yo José Joaquín
Yo Juan de Zevalla

Dho día mes y año ante los testigos
infra escritos sus Saben la praxion
cia antea de D.º Francisco Silveo Com.
de este Pueblo, y en diligencia de ella firmo
Juan-ringo, y testigos a falta de

Me lo de Portugal Francisco Silveo

Yo José Joaquín
Yo Juan de Zevalla

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Depues por esta Cscriptura como por
de unta Eph. de Barua, y de
de Maria mandado de D. Fr. de Barua
que el lo mandado de D. Agueda
de Barua, D. Pedro Eph. D. Fran. de
na, y D. Maria Ignacia de Barua
deinos de esta Villa para el Espiritu
santo, hijos, y herederos legitimos de
quados de Fran. de Barua, y de
na Eph. Cavallero Barua, otorga
mos, y damos todo en su nombre. Cu
do qual de Dno. de Requiere y
al Sr. Sr. Visitador y Comandante
D. Juan de San. Grande Decano de
Cid. de Sarago, y para que con
no nombre y representando
propia persona, D. Juan de
cobre tres mil ciento Diez y
municipales que en y en la de
mixio puesta en la D. de
on el Pueblo de San. Juan al

mandado de los señores Reyes Católicos
don Alonso y don Enrique
perpetuamente la cobranza de los
responsores de los... Carta...
comunidad recibida en especie de Pen
na y registro una Escrupiuna de cor
... y con la Refinida moneda pueda
pagar, y pague a la Santa Iglesia Cat
edral de Sta. Maria Ciudad; por el censo
de propiedad, o posesion de cinquenta
por año de Penna de principal con sus
reptos venidos de el año de mil e
seientos y setenta a rason de cinco p.
cientos en cada año, hasta el día del qu
... que fue quando se firmo de la
Santa Iglesia Cathedral por el re
frendado me firmado Pedro de Juan de Ba
na en un rason pueda hacer, y ha
gan las Cartas, y de la rason de quier
... y extrajudiciales que conminaron
... de resultan al qu... No en con
... ministros, porque por ello la obediencia
... que corresponden con el plazo que
... que para... ello
... distancias, accidental, Emergen
... a visorio le concedemos facultad
... de alguna manera que por
... de ella no sepa de tener su cumpli



En real...

SELLO TERCERO, VII REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y OCHO, Y OCHO
TA Y NAVE VE.

mandar...
requez...
pagar...
ar...
hombre...
Cor...
ero an...
que...
de...

577
Abc. de Reg. 70
N.º 19.º
nos. de esta Villa...
Mama, y d.ª Maria Oria Cardenas...
sobre la Cuch. a Garcia, y quise...
Podex, q.º egerio, en la recaudacion...
chin, con destino ala N.º de...
Cathedral n.º de...
Gostituto d.º M.º...
lex su pacis, q.º dice...
ndo, q.º antes fue...
esto algunos...
En la m.º...
reido se ha...
on infusta...
favorable...
Es nula...
tambien...
Gonzalez, q.º...
nites...
Aixa parece...
a d.º de Agosto...
n Pedro Diaz...
Podex...
mension, en el...
no ay en el...
admirable...
imbalido, cui...
quanto ala...
hicimos, ni...
Joh.º...
anciento. Puc...

... nono, ... Serenissimo no sea ha
... de lo no q. para ...
... examinar po. si sola, a menos ...
... su sola Voluntad an. titulado ...

... quando emor estado prompto sin pleito alguno, con dolo
... ma cuenta fiel, y sin enredo y duplicaciones. ...
... poder para q. entregare la Terra a los Señores ...
... ma parece ala letra el mismo poder. Pero ...
... reduciendola a plata, no lete en carga ni ...
... nes Terra de resia, y no p. ...
... nes partrialar y causando nas chitor, y otras ...
... le causarian si de mano de ...
... echam. a ... como desio hacerlo por ...
... nes, y no metete en tractos nuevos, y ...
... ma ... y ...

En estos cambalaches yo ...
... y cogio aquel lucro q. le morio a negociar con la Terra
... en plata lo q. desia pa. en ...
... mandarla entrar q. sin necesidad, ni ...
... cargo, y oblig. q. an. no ...
... nes, q. le precivaba la causa de la permutacion ...
... y duso esta en Venacion ...

... quanto a ...
... cobrase antes de dixer, q. se le prebiene q. quando
... el Pueblo quivo darto el notector an. Juan ...
... Achar a xaron ...
... pretend. lo le recario la plata, y le pidio la Terra como ...
... presentado en el propio ... y su d. xero preferen
... de Julio de su notificado an. Alam. q. tambien pre
... e ro, e usa virtud le otorgamos no poder quam ...
... en ... 23 de Agosto el mismo año ...
... tambien le ... al dho Pueblo a solicitar ...
... te como ...
... abaco con q. por haver ido a este Pueblo por su oficio, o ...
... no, y no motivo el q. le llevaba a los ...
... no fue el asunto al poder no, como ...

la p... e...
el mo... de su...
nada alguna para pagar...
va q...
bien... y...
por... la...
no era Albacea, ni...
mpta...
mo... con la q...
mi...
caridad se agreg...
ag...
ter...
man...
y por no p...
Man...
clava...
Al...
nula...
y...
sin...
cor...
do en forma lo necesario

San. hernan...

San Jph...

Ag... y visto hallandose en estado...
concluye...
m... mueve...
transcurso de...
can para...
yo...
2º voto por...



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y IVEVE.

Reynado de Carlos Tercero p. los años...

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de
sus reales cédulas de veinte y cinco años, y lo firmo con
de cada una de las dhas. cédulas.

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de
sus reales cédulas de veinte y cinco años, y lo firmo con
de cada una de las dhas. cédulas.

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de
sus reales cédulas de veinte y cinco años, y lo firmo con
de cada una de las dhas. cédulas.

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de
sus reales cédulas de veinte y cinco años, y lo firmo con
de cada una de las dhas. cédulas.

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de
sus reales cédulas de veinte y cinco años, y lo firmo con
de cada una de las dhas. cédulas.

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de
sus reales cédulas de veinte y cinco años, y lo firmo con
de cada una de las dhas. cédulas.

Yo, el Rey, en virtud de las cédulas de
sus reales cédulas de veinte y cinco años, y lo firmo con
de cada una de las dhas. cédulas.



Supreal.

SELLO TERCERO, VI REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y IVETE.

Yo el Rey el 5. de Mayo de 1797. En San Juan de los Rios de la Plata a las tres de la tarde.

Yo el Rey el 5. de Mayo de 1797. En San Juan de los Rios de la Plata a las tres de la tarde. Yo el Rey el 5. de Mayo de 1797. En San Juan de los Rios de la Plata a las tres de la tarde.

Yo el Rey el 5. de Mayo de 1797. En San Juan de los Rios de la Plata a las tres de la tarde. Yo el Rey el 5. de Mayo de 1797. En San Juan de los Rios de la Plata a las tres de la tarde. Yo el Rey el 5. de Mayo de 1797. En San Juan de los Rios de la Plata a las tres de la tarde.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn.º del Sr. D. Carlos de España, los años del 90 y 91.

Señor q. quita el mandado en ella y q. se de cada
de setenta y quatro años y firmo con misos y todo
afalta de Crivirano =

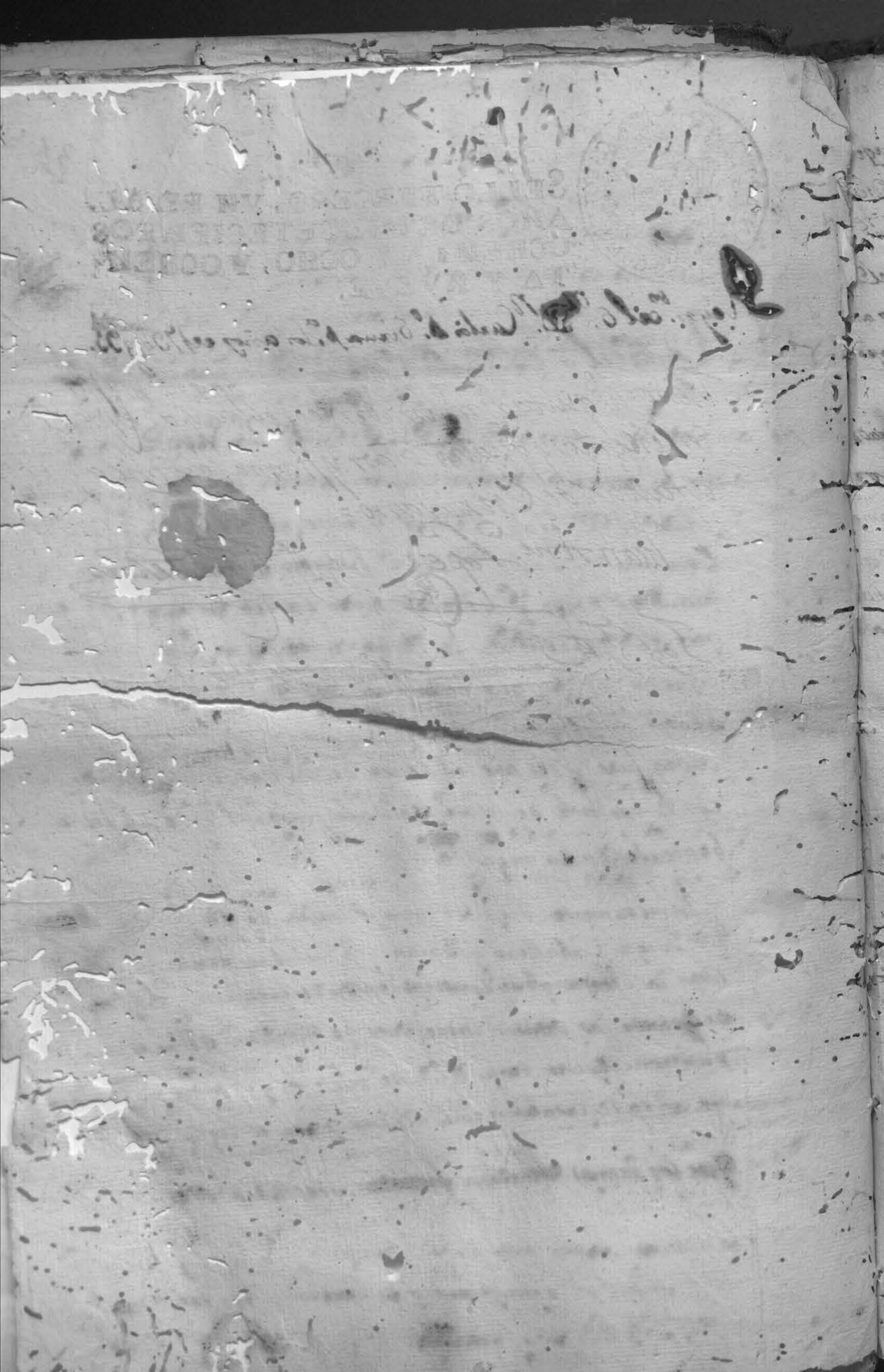
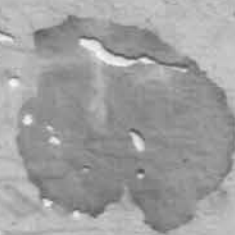
Juan Ant. Lopez

Jos. Fr. [Signature]

Jos. Fr. Luis [Signature] y Jos. Fr. Gaspar Novillo

3111
3112
3113
3114
3115
3116
3117
3118
3119
3120

1870





SEILO TERCERO, VII REA E,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN;
 Y VEVE.

30

En el B. D. J. Santos, Suava p. los Cing. el Hoy D.

En el de 2.º voto

D. Mariano Arceato, vecino de esta Villa, y abogado con-
 tituto de D. Juan Manuel Guame, en la demanda con los
 Coerederos del finado D. Juan Barcia, sobre cobranza de can-
 tidad de pesos q. medevan en su delsta ruina de p. u. e. h. a.
 que se hazzenbudo la Caura ante D. m. Conforme a D. n.º
 parecero y digo; que para dar lo que me combiene de tra-
 servir la integridad de D. m. mandan q. D. n.º Jose Ferrandez
 Mora jure y declare al tenor de las preguntas siguientes -
 Con la potesta de estar solo alo favorable de su dicho, y con
 benicente en su negatiba.

Primizamente, diga si como Alcaida de su finada D. n.º
 Da Torja Caballero y Barcia, y a nombre de sus Coerederos
 hizo la oferra q. se contiene en su declaracion, y ratificas
 si quando los dichos Coerederos le imputaron sobre el d. n.º
 pusieron reparo, o sea, o limite alguno, y si antes por el d. n.º
 no se recordaron con alguna para el logro de la d. n.º
 suma.
 Que los dichos Coerederos firmaron, y declararon si de d. n.º
 esta Alcaida, y si Realm. lo interpetaron para q. exa. de la d. n.º
 da Reclam. hizo esta prima calidad de que se habla de Remu-
 nerar el trabajo, o qualquiera q. se hiziera cargo del asunto, y en
 caso q. ni queen aquella p. u. e. h. a. se realizara la

interdicción de su poder testimonio de la cautela en que fue nombra-
do Alcaide.

Item Digan los citados Creadores si tienen conseguida sentencia de proce-
dencia ardo otro acreedor y no sin embargo de esto no pueden
conseguir el pago de la dependencia expresada principal
D. Martin Torof si por vía de conseguirlo se le dio combono con el
D. Pedro Vicente Camero acreedor por su padre de una pagando am-
bos por mitad con los q. no tiene el Puerto, y si con todo tampoco
cobranon cosa alguna.

Item Digan esta cuenta de f. de no bieron antes de haber celebrado
la venta de la Mulata Abancina en el precio de diezcientos pesos
plata quando ya los intercapele a la entrega de ella, y estaba toma-
da la providencia de f. buelta, y q. para este fin en caso de deca-
que fue antes q. expresen en que Togado se otorgo la escritura
haciendo q. sea Confique con Referencia a ella del día mes y año
pues estando ligerosa fue mlti la Venta.

Item Digan si por parte del anterior Apoderado D. Jof. Garay o de
le proprio q. estaba promo a dar el escudo con q. fuere tarada la
mulata, Reapados los señores Severna y siete pesos que quedaron
a mi favor, si toda la Reverencia de ellos fue no baxar la
mulata.

Item Digan si dicha mulata sea perteneciente a la tierra mentada de
finado D. Juan, a quien de ellos solo adjudicaron que paxio: don-
de paxan los años, y si es alguna convino en la venta con
la paxenta de estar sola o lo favorable y de vez en otra pro vana
suplicando a Vm q. para que no se instuyan unos y otros del interca-
paxio sean llamo de modo que no se puedan ablan, y paxan.

A Vm pido y solicito se sirva haberse en puesto dho interca-
paxio y proveer como hebe pedido en justicia.

Si digo q. Respecto a que de la abluacion de porciones

de parte y parte sea traslado y vida en el fomento probatorio
se hade servir la integridad del m. evacuadas que sean dichas
declaraciones danme traslado para bener las demas p. b. b. b.
y justificaciones por ser asi de justicia que pido. It. supra.

Martiano Rod. Azevalos &

En la Villa Rica y Sta. Cruz de Mendocino a 20 de Mayo de 1779.

Recibido a las declaraciones peticion por esta parte.
D. Juan de Mayar. D. Juan de Lopera. Alca. ord. ca.
2.º Voto de esta dha. Villa por Sr. M. J. Diego de
Lopera y Jimeno conitos a falta de Cacavaro

Lopera

D. Juan de Lopera y Jimeno conitos a falta de Cacavaro

En el dia mes y año pasado en este Juzgado D. Juan de Lopera y Jimeno conitos a falta de Cacavaro
se dio a la declaracion dieciseis de
seis de mayo de 1779. Lo cuyo cargo prometio
yo y siendo por las puntas de la presente que
quiere los coerederos consultaron con el dho. Sr. J. J.
me la recomiendo al Sr. y nombra para el dho. cargo
nada no teniendo los coerederos que se acuerde
nombra para el dho. cargo a propuesta de Sr. J. J.
Juan de Lopera y Jimeno conitos a falta de Cacavaro
pero q. como de ser preciso se acuerde al Sr. J. J.
trabaja y q. en favor de Sr. J. J.



En real.
**SELLO TERCERO, VN REAL,
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
 TA Y NVEVE.**

Yo el Rey...
 Justos y q. de los bienes de la testamentaria...
 su madre se le pagaria...
 por ningun sueldo y q. de...
 sea una vez hecho la oferta de la...
 toria...
 negocio en los terminos q. de...
 q. esta es la verdad lo juro...
 q. y de afirmacion y ratificacion en esta declaracion y q.
 en de edad de sesenta y...
 y loo. affirma dho.

Juan Ant. Lopez
 J. P. Lopez

Yo Domingo...
 En esta dicha villa en quatro dias del mes...
 de este presente en esta jur. el Sarg. Mayor D. Juan...
 quis de quien recibí juram. segun forma de dho. Sarg.
 yo cargo prometia ser la verdad de todo lo que supiere y
 lo que supiere su voluntad y dndole por el tenor del...
 conde... dho. de la primera pregunta q.



SELLO REAL, VII REAL.
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
 Y CINCO.

Yo el Sr. D. Carlos de S. Juan, por los señores Reyes.

se remite en quanto al Alcabala que contiene el testamento de la Caxante y en quanto a la interpelacion para el Alcabala tratada de la Ciudad de Arequipa dice q. el mismo Alcabala (por proprio) hizo las cosas propuestas q. se gustaba que D. Manuel Gama llevase el poder para la Redencion del Censo y que se concieno caso las condiciones de que para remunerarle su trabajo una Casa una Campos y una Ceballos que vendiendole estos o la pieza una. Con el producto de pagar al Apoderado para el poder que para en los autos y esto responde.

Uta. Alla segunda dice que es cierta conquisieron se tenia de preferencia a todo otro acreedor y se pide en am. una consecuencia el declarante una provision del Superior Gobierno en el Pueblo de S. Joaquin estando su Seno en su Real caxita para que de la primera y en q. que vayan a la Ciudad de q. dicho Pueblo de Arequipa la deuda que consta en la Ciudad de Arequipa q. se llama en los autos de este litis y que por ibiente dicho el comprador de aquel entonces que no puede pasar y va a la Ciudad hasta que no tenga la suficiente para q. se pax a todos los acreedores del Pueblo no aya diligencia por el Cobro de la dependencia y no se paxano sabex si aya remite y para dicho en quanto al comecio de D. Martin.

Doctores D. Vicente Quinte nota no se yera

y solo se habia enterado p. el escrito de dho D. Manuel
ze q. se halla en los autos citados.

Ala tercera dixo que es ciento su tenor y q. por la Carta
da duna siendo abersete ofendido la Esclava Mariana sin
sacando noticia antes de la dha Carta y que luego q. la recibida
pusieron contraduccion.

Ala quarta dixo que no se acuerda de lo que opusieron que con
que no se acuerda que sero todo el negocio con la Carta
pusieron.

Ala quinta dixo q. la Citada mudata y nita por Testam de
suena finada son de ella y q. no ay Testam de D. Juan
que esta en el dho de Sanango del Juicio que fho. liza

por lo esta en declaracion y dixo en su Testam y q.
ella se afirma y ratifica y que es de edad de sesenta y
años y fha con mi y los apales de En

Juan Ant. Lopez
por la dha dha

Juan Bar
Luis Bar
ella

continenti y anexo en este Jurado D. Manuel
sea de que si crea Jurado. Legua forma n. de
cango oficio de un vendat de todo lo q. supiere y se le pague
preparado y siendo por el tenor del Interrogatorio
dicho de la dha p. nencia p. que se remite al Testam
de la dha. Mate en quanto al ofuscado de la carta
en la dha q. contiene la pregunta el ofuscado le no
se confesava adax. en dho. ad. Juan Bar. Juan
en dha. de la dha. nencia alguna

ya q. conyuntivos en dha. Superior de p. no
no se acuerda ni abogado sin aver hecho con el
de la dha. y q. en quanto al Consenso q. se trata



En real

SELO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. al Sr. D. Juan P. de Guana p. los años en el año 1788.
En su virtud por suya la pretercha es clausura que en
la venta que se hizo de los bienes de la casa de Guana en
del abba de Guana, y de esta la heredad de la casa de Guana
que tiene hecho, se le da esta la de clausura, y se le
esta bien escrita, y en ella se cifra muy bien, y que
y que en edad de treinta, y nueve años, y como
omenos, y una con unigo, y con afaltas de

Juan Ant. Lopez

Hoy Bartolome de Arque

En esta dicha villa en el día de ...
nicio en este lugar de ...
mento ...
dad de todo lo que ...
do le por el contexto de ...
la primera pregunta que ...
pinada de madre y ...
rante al dho ...
mo para ...
dero ad ...



Tercera.

SELLO TERCERO, VM REAT.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn do Carlos 4.º Suva p. lozano, surro y 25
5.º Ali de cog. foto.

Madrn Jph M Barua. En la causa con d.º Juan Man.
Granze sobre la esclava q.º dice le ofrecio su suada d.º
Jph Fernz. Moxa, y lo demas deducido, q.º esta Record. a puse
ba, parecio ante lms, y digo, q.º bajo el Juram.º declaro
dho d.º Jph Fernz, por el tenor siguiente.

Q.º te diga si ha
viendome juntado en su casa todos los Creditos par.º
sobre el pago q.º hariamos de hacer a dho d.º Juan Man.
Granze por la manipulación del poder q.º le confiere
tando en el acto d.º Jph Garayo, como Apoderado de dho
re, le hube publicam.º el cargo q.º con que facultado ha
ofrecio la esclava al d.º Granze sin noticia de los d.º
Creditos accionarios legitimos de la esclava, y respondo q.
no le havia ofrecio expresam.º la esclava, sino q.º
q.º en la testam.º havian Compro, tal de tela, y esclava
supagarle su comición con.º no duco q.º fuere la
Luz. Si esto mismo tiene dho d.º para dar a d.º Juan Man.
mu.º

Declaro, q.º en la primera Reconvencion q.º nos hizo
Granze personal, exp.º una Carta Cuenta simple de lo que
d.º Jph Garayo de cantidad deientos sinuenta, y setenta
ales de plata apurandonos q.º de Regu.º de la Carta Cu.º
raguay, y q.º en el dia le entregariamos dineros
Diga si embixado de este cargo voluio q.º me firmara Juan
Barua entregara dha plata, y la suma de la Carta
ya en poder de Garayo,
Declaro donde tiene dha Carta Cuenta, exp.º

6^{ta} Declare q^e si me mandada M^{re} d^a Maria Jha Carallena
 tene en cargo q^e pague y Redima el curso pendiente en la
 Igle^a Cathedral por clausula de su testam^{to} o si voluntaria
 y de oficio dispusimos Redimirlo entre todos los Creditos.
 7^{ta} Diga q^e si la causa no haax en cargo, el numero a d^o Juan
 Man^l Franse quando lo pidio fue por no haaxnos pue
 presente ni hecho corcar la Chancelacion de la Escritura
 curso, esta opocion ha e lo.
 8^{ta} Declare q^e si de sus Reditas quedo Franse empeñado con
 a mandar la chancelacion dentro de tres meses mas, o me
 9^{ta} Quien la mando en el tiempo señalado, o alcaide de don
 a fuerza de sus Reditas, e instancias.
 10 Diga si me suplico q^e se vendiera la esclava a d^o Juan
 Bordon; y bajo ella misma suplica q^e se le extendiera la
 escritura de venta instando a d^o Juan Lemus para q^e se
 hiciera esta dilig^a y concluida la declaracion, Declare d^o Juan
 Ganayo bajo de Juram^{to} por el tenor de la primera, tercera
 y setima pregunta a nadiendo a la quarta pregunta q^e
 bo los bienes inmuebles y deis p^o Juan Gal^l suplica en sup
 dex q^e le daba ami hermano Juan Venancio por
 ex^{ta} y q^e si se conformo Reditalos en su poder d^o Juan
 Man^l Franse, o haciendo obligar el curso a favor de mi
 hermano citado, y por esta conclusion suplico a V^{ra} se
 debolxame original para deducir otras de mi p^o con
 protesta de senten^{ta} solo en lo favorable por tanto.
 y probea segun debe quando jurando en forma no pro
 dex de materia con protesta &.
 Man^l Johⁿ Manuel

Dilla de Maria y Franse de A. y a
 Proven^{ta} abax declaracione portuladas. Cl. Ganay
 Man^l Juan Ant. Lopez Ac. ordinario de la Igle^a
 Man^l Juan de los rios asu le paxos y firma de los ap
 Man^l Juan de los rios
 Man^l Juan de los rios

Los Domingos novena

En esta dha Villa en primer dia de Agosto de Dieciocho
 años de su Magestad de España y de su Católica Magestad de
 los Reyes Católicos de Aragón y de Sicilia en esta Villa de
 de N. S. P. Santa Maria de Guzman para la celebracion de
 la dha Nueva Leyenda segun fuere de su cargo Cargo
 primero de las dhas Leyendas de los Reges de España y de Sicilia
 preguntado y fiendo por el tenor de las preguntas de la
 dha Leyenda dize a la primera q. en la dha Leyenda q. se
 avia propuesto el declarante arm. C. de herederos q. dha N. Man.
 Grande de su Magestad de España y de Sicilia y que era
 pueno de herederos en su trabajo y q. se celebrasen los dha
 herederos de plata en su Leyenda y q. entonces dize q. se le heredare
 vania con los bienes de la testamentaria de N. Man. de
 N. S. P. Cavallero y q. no se acuerda si estuvo presente N. S. P.
 de N. S. P. de Guzman y q. en este auto no se acordase

N. S. P. dize q. no se acuerda de q. en ella de España

N. S. P. dize q. es cierta la cuenta q. mencionaba y la. En su y q. en
 virtud de aver cumplido el cargo q. le hizo de la dha Leyenda
 del censo pido por la dha Leyenda q. a la q. se ofrecia a
 dize q. apagar el mas dha de su trabajo y q. se hizo para
 de la dha Leyenda por su trabajo y q. se hizo para
 de al alcance q. nuevo

N. S. P. dize q. nunca havia oido al declarante la Leyenda
 en ella de España sino el mencionado de N. S. P.
 de N. S. P.

N. S. P. dize q. ya esta Leyenda ha confeso en la dha Leyenda

N. S. P. dize q. entre los herederos de N. S. P.



En real

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. de S. Carlos 4.º suav. p. los años de 1790 y 93.

Yo el Rey -
 H. 7.º dijo q.º es cierto su tenor -
 H. 8.º dijo q.º tambien es cierto lo Copulado en ella -
 H. 9.º dijo q.º no se acuerda el tiempo q.º manda la Chancilleria
 H. 10.º dijo q.º nuna havia duplicado alaparte presentada
 H. 11.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 12.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 13.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 14.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 15.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 16.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 17.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 18.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 19.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la
 H. 20.º dijo q.º en la p.ª q.ºta que solo se havia de ser en la

Juan Antonio Lopez

Domingo Morán

Francisco de Paula

Esta es la

agregados a esta Real Audiencia y en efecto se ofreció
verdad y propiedad de la Real Audiencia en el Reino por
que escarmentado a aver sido espaldas por otros
varios sup. publicam. extra compra q. sup. a m.
se excusó al mismo terreno nunca hizo caso por
propiedad y por tanto m. sup. de la Real Audiencia
diferencia en el poder. esto responde =
dijo q. en efecto fue un poder. motivo q. no se non pa
honor oposición ala entregada. Malata sin em
jo de averiada el puento presente. Espoum. de la Real Audiencia
lioni. firmado por el Ex. Procurador D. Juan Ant. de la Real Audiencia
dobre q. tambien declara aver tenido en su poder. a
quenta de D. Juan. Condon. Tenor. de D. Juan. de la Real Audiencia
fuerzas p. plaza y q. estos los quise llevar. El declaro
nante a favor de D. Juan. Guzman contra orden de
prensa del solo por librando de esta litigio pero q.
no lo pudo conseguir y por tanto lo devolvio a su dueño
y que esta es la verdad so cargo de juramento. que a
hecho en q. de afirmada y ratificada y q. es a edad de
veinte y tres años y firmo con mi go y los de
la Real Audiencia.

Juan Ant. Lopez de la Real Audiencia

Juan Ant. Lopez de la Real Audiencia

De un suario. Mas diligencia y la parte Com.

Lopez de la Real Audiencia

declaro privilegiada de primera sede... la de pen...
de tiempo en su consecucion, y por haberse de...
cal. Conda Lerma dha lequerada conforme a...
recha de D. D. Antonio Alde, en...
do lo conforme la sentencia dha... en con...
diciendo juicio por el Oficio Real de esta Ciu...
lues que fue de a quella causa.

A presencia de todo lo referido se traxo...
anuncio de N. apedim. de D. Juan. Lermus...
de los C. herederos piores, y mandas el año pro...
mo pasado de 8^{to} al Agr. de las temporaliz...
de a quella Comunidad D. Juan. Silveo que...
la primera Vessa que pasaxi a esta Ciudad...
briete tan privilegiada de pependencia, y quando...
presidencia, y la apcedente de suya tenen...
debio haver tenido efecto. Cam...
masa ha justificado, pues sin embargo de...
han cubierto con el dable diferencias, negocia...
el y... mis paut han tenido el caava...
y percipcion de su resolution tienen en...
de no poder Redimir sus fincas de un...
pasan de mas de Ochocientas ja de tiempo...
que estan obligados con mas de...
anualm. Tales Reusen por no tener...
vicio de libertarse de esta percian.

En Considera. de todo, y en la de que...
Pueblo viene en el dia suficiente Vessa atacada...
sus beneficios, ocurno a la Superioridad de N...
que... sinba mandas que el referido...
m. D. Juan. Silveo...
ne... toda la Vessa necesaria... cubia...
me... con mas... cortas de su cobranco

W no apoderado, y que mandado a parat...
 inmediatamente se demita toda de cuenta...
 rreos del Pueblo a esta Ciudad por...
 por tierra en los terminos que acont...
 de desado, y Adm. Comeriendo fu intimi...
 cump. de esta pro. a esta persona que fue...
 de la "aristal" de V. con cura Confami...

W. pide, y sup. se fava habien...
 tentado con los docum. citados provec...
 expone por proceder de Justia. y feno en y...
 ma de mi pater, y mia ser esta duda cien...
 ta, y por pagar con lo demas necesario

Juan Par. Garcia

Asump. Diciembre 19 del 1787

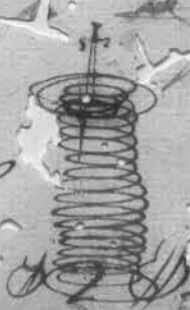
— Representado con los Documentos, y Poder que Refiere, y
 Vistos, Guand re, y Cumplase en todas sus partes el Auto
 de primero de Julio del año proximo pasado, lo que
 beneficiara al Administrador D. Francisco Sibrend con
 la posible antirribacion, a fin de obiar mas perfuicio a
 las partes, y Recurso a esta Superioridad.

A los
 M.

Ante mi

D. D. Hamal...
 [Signature]

Ramuel Pacheco
 C. no. Not. pp. de...
 [Signature]





El real.

CELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DEL MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y SEIS Y OCHEN-
TA Y SIETE.

26

27

Por lo que se ha
revisado el
reparto

162
182

Por papel de
Zelacion

438
38

Por el 4 p/o de
comision

en 1539 p. qd
cobra al

de m. de
del Puerto

el p. de
principal imp.

imp. de
de 18 años

de 18 años

1644-64

85-62

1500-432

para el
de la
de la

de la
de la

de la
de la

de la
de la

1577-77

47

que el Sr. D. Juan Manuel le dio un documento para que se entregase la plata en la misma tarde en que le dio hecho lo mismo diciendole que el Sr. D. Juan Manuel le responde.

4. V. la quarta dixo que esta dada se representa en la antecedente.

5. V. la quinta dixo q. es cierto y la verdad.

6. V. la sexta dixo q. la plata le daba D. Jose Canary y que poro asi cara defito de hacer la entrega a dho. Sr. D. Juan Manuel quien se halla presente y que dho. no es necesario de recibir el dinero que pasaria recibo al Sr. D. Juan Manuel. lo responde.

7. V. la setima dixo que es verdad su contenido esto responde.

8. V. la octava dixo que no sabe si pidio la esclava o la plata solo dice que se le mando que se entregase la plata y que esta es la verdad Socargo del Sr. D. Juan Manuel q. fho. tiene ley o cede estos su declaracion y dixo estar bien escrito y que en ella se afirma y Nativida y que es de edad de treinta y un años poco mas o menos y firmo con migo y los apalta dho.

Juan Ant. Lopez Juan conde de Balmaceda

Jos. Vicente Jimenez

Lop. Juan de la Cruz





Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Rey de España Carlos 3^o Luvap los años 1788 y 89

En real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. de Carlos IV. Suva p. los años 1790 y 91,
Senor Alc. de la Vota

Man. Joh. de Barua, enda demanda de
Man. Franze sobre la esclava pagada por el
y digo q. se usa hacer q. d. Joh. Fr. de Barua
bajo de jurar por el tenor siguiente.

haviendole propuesto d. Fr. Lemuz q. el
dha esclava d. Lucas Bordon, dijo que si

H. Si desahandose dho Lemuz emi para dho Bordon
con dho Lemuz el caso, y desu resultas me propuso para
q. yo firmara la Escritura y le prometí q. no haria sin
novedad alguna.

H. Si haviendo combenido yo afirmarla, dijo el citado Lemuz
q. de mi parte no havia novedad, y q. así fue luego
a ver al R. P. Fr. Joh. Bordon q. estaba, y le dio
a darle parte de q. no havia enredo, ni embaxado para
q. se otorgara la Escritura a favor de los exmans d. Lu-
cas,

H. Diga q. desu. Vata misma paso al Com. el p. dho
Lemuz abex al dho Padre?

H. Declare q. si bobrio con la result. averis, y dante par-
te de lo q. el Padre dijo y quedaron de acuerdo a otor-
gar la Escritura. Por otras preguntas responda confieso
o nego, con protesta de estar solo de lo favorable, y de probar
le lo contrario, para cuyo efecto se verra lo darme. el te-
mino competente, Respecto q. los testigos se hallan de esta
jurisdiccion aucentes. é inrentanto no me pare ni q. en per-
juicio, desolbiendome la declaracion para dedux la p. ueta,
En cuos terminos

Suplico

Villa Rica y Diciembre Diez y Nueve

La verdad son contenidos en la petición ante cedente han
las declaraciones postuladas El Sang. Mayor D. Juan
Ant Lopez Al. Guzman el 2.º voto por S. Alguacil Du
que assi lo proveyo y firmo con los afaltes de Escrivano

Juan Ant. Lopez

Jos. Jph. Sanabria y Jph. Jph. Serrano Baxio

En esta dha Villa en veinte y dos dias del citado mes y
año parecio en este Juzg. D. Mariano Charuel de quien
segun Turram. se en forma de Dns. Socorro Caro
oficio de un verdad de todo lo que supiere y se le fuese
preguntado y leido el Interrogatorio ante
dedeente dijo ala primera pregunta que solo el pre
cente al llegado a su noticia esta Causa y que las par
tes litigantes no le Comprehende en las Generales de

2.ª Pregunta que solo a sido de un ducado de m
bre. y se le recibia y entregan plata como apode
de de los Correos de esta en la Ciudad de la Asuncion
estilo tener de unquera el dos por ciento pero que el d
Claxante nunca a manifestado tales entregas. Correos
de plata y otros averajudo algunos en sus neg. con
sin inter. ninguna. Esta es la verdad.



Ca. real. . .

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. de S. M. de España p. la King de 1799



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. del S. D. Carlos A. Sinca p. los años 1790 y 91.
500. Abc. de 2.º Voto.

Yo el Sr. J. de la Cruz, J. de la Audiencia de San Carlos de Bucaramanga, sobre la demanda puesta por D. Juan María de la Cruz en razón de la impropia oferta que se le hizo no coexedero D. J. de la Cruz Moza de la Señora Mariana, y lo demas deducido, en el termino de prueba ante Vmo con arreglo a deos. decimos, que se sirva tomar la declaracion bajo de Juramento a D. Juan María de la Cruz por el tenor siguiente.

Si sabe ciertamente que D. J. de la Cruz Moza consintio plenamente el que se le vendiera la Dña Señora Mariana, para pagar, el cargo que no habia D. Juan María de la Cruz, sin por ende, ni embañazo.

Declaro si desvié de lo que se presento ante el mismo J. de la Cruz Moza que estaba de Vmo. y Voto a fin de que se le cumpliera la contrata, que se le hizo por el Dño D. J. de la Cruz, y por no, y conlleva de no devuelta, para los efectos que con quien, para lo que.

A Vmo Juplicamos, para que se proceda como pedimos que es de Justicia, y Juramos en forma no hacer de malicia.

Juan J. de la Cruz

Villa Rica y Diciembre 23 de 1791

meses como antes en el d. de la Plata con que
sepide, el cargo mayor d. Juan Ant. Lopez
mainario el segundo voto por la ley que
de mi probo y fimo contestigos afalta. de
civica

En el mismo dia mes y año parecio en este Jurado D. Manuel
Garcia de Are. de quien recibí Juram. según forma de d. n.
cuyo cargo fueso de una verdad de todo lo que supiere y le
fuere preguntado y le endele por las preguntas de la bu
elta dixo de la primera que le consta con tanto D. Jose Ferrera
Morea en la venta que vele proprio de la esclava mencio
na en cualquier personalm. no le avia tratado pero si por
sus Coerederos los mandó de embaxadores en presencia de
otros Vupelos etaxmas.

En la segunda dixo que es cierto se precontó en la for
ma que relata la pregunta y que ni Quiró de Cre
ta ni que era la verdad de cargo del Juram. que tiene
eche en que yo fimo y ratifico. y que es de edad de
cuarenta y ocho años y fimo con miso y los afalta d. n.
Juan Ant. Lopez. Juan Garcia de Are.

Manuel Garcia de Are.

quien juró ^{to} según fama de sus dichos cargo prometió decir verdad de todo lo que supiere y se le fuere preguntado. y leido con el tenor del Interrogatorio del que se presenta dijo ala primera pregunta que siendo importunado por D^{no} Juan Demus para los Jutos de la Esclava que menegaba la dicha dicho q se amañase.

2^a La segunda dijo que el D^{no} Demus y el presentante fueron los que condujeron los estos portos

3^a La tercera dijo que su tenor se reduca ala respuesta dada ala pregunta anterior

4^a La quarta dijo que no da razon de su contexto

5^a La quinta dijo que nunca se avia confirmado en forma la escritura que se hizo en favor de la venta de la esclava pero que él se oponia a ella y que esta es la verdad so cargo del Juram^{to} que a hecho leyete esta su declaracion y en su inteligencia dijo que se afirma y qualifica y que es de edad de sesenta y cinco años poco menos y firmo con ruego y testigos por la falta dicha =

Juan Melgarejo *José Antonio*

Jgo Jph Vicente Martinez Jgo Juan Duarte
Devolvase alaparte como lo pide =

Melgarejo
Jgo Jph Vicente Martinez Jgo Juan Duarte

Tu real.

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NIVEVE.

Reytr. cal. d. Fernando Sison p. la año...

C



El real.

SELO TERCERO: VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEEN
TA Y NUEVE.

Regn. al 3.º de Santa A.ª Sima p. los años 1793.

Ex. Mo. de Seg. Voto

El Jarg. mór. d. n. Juan Lemus, y d. n. Martín Jph. de
Barua vecinos de esta, en la demanda d. n. Juan Ulan.
Granze, y. se halla en grado de prueba, y la demas q. adu.
ce, decimos ante V. nro conforme a d. nro q. se viera
su integridad mediante Jurmicia hacea con una a conti
nuacion de este nro pedim. to la clausula testam. en
que consta no ser dependencia, de ma. p. d. n. Maria
d.ª Maria Jpha Carralero, el Seno q. e. puro pensio.
ente, en la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la
naguay, cuyo testam. to otorgado por la d.ª n. nra.
madre esta archiverado Original en el Juzgado que
actual corre a cargo de V. nro, y hauiendo constra
a la letra d.ª clausula, senos debueltra para los
tos q. e. nos combengas. por tanto, si Jurando q. en
deixos necessarios. A V. nro pedim. to suplicamos se
ra haiermos por p. acentado, y p. probea. como dedu
cimos q. e. de J. n. a.

Martin Jph. de Barua

Juan Lemus

En la Rica y febreo veinte y nueve de mil setecientos no
venta y dos años. Dicho el pedim. to de Juso mando se

de el testimonio que oíen. ^{lo} ~~Claro~~ ^{lo} ~~Don~~
se e Melgarejo Al. ord. de Segundo voto por su lla
que Dios que au labovos y firmo con testigos ap
ta de Es. =

Melgarejo

Hoy Jph Benigna Paniagua

Joy Jph Lorenzo Benalla

Claro Uen declaro que la escritura otorgada por mi finado marido para la segun
sula de ter nidad del Senio y caso en la Ciudad del Paraguay cuyas hipotecas son embien
tam. raves de mi Dote, no es convalidado, ni comentido atal otorgam. sino que mi
expos de proprio motu otorgo dicha escritura sin noticia mia incluyendome
me en ella. En cuya razon naderu mudo al citado Senio, y menos mis bienes
y dadas acciones en la espansa para el descargo de mi Coniencia =

Segun consta y parece de la Clavula del testam. insinuado por las partes apolio to
que en virtud del pedim. de ellos saque y para que Conite lo autoniro en esta Villa
ca del Espiritu Santo en cinco dias del mes de Marzo de mil seiscientos noventa
y dos años. Yo el sang. ^{lo} ~~Don~~ ^{lo} ~~Don~~ Jose Melgarejo Al. ord. de Segundo voto por
su Mag. que Dios que y lo firme con testigos a falta de Es. =

Jph Melgarejo

Joy Jph Benigna Paniagua

Joy Jph Lorenzo Benalla

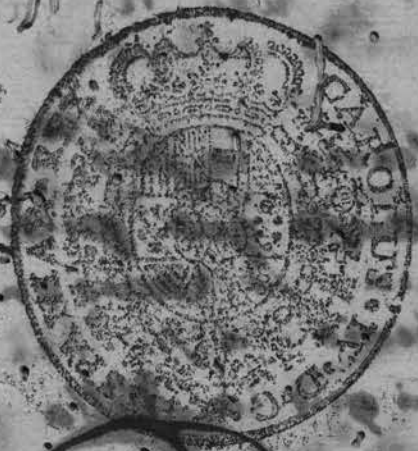
De vuelvase a las partes como lo pide =

Melgarejo

Hoy Jph Benigna Paniagua

Joy Jph Lorenzo Benalla

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Don Fern. Leraado, y Jur. Ma

Don Juan Man. Granero vecino de esta
 ciudad de un confor^{me} y ad^{os} me presento, y digo
 que por com^o de esta Superioridad Real
 el Mo. de 2^o voto de Villa Rica una manda
 da que es p^{er} contra los Crude^{res} de la fis
 naron Dⁿ Juan P^{er}az y D^a Maria
 Cavallero, vecinos de la misma Villa; y abiendo re
 los parado bastas de bien provado por el mes de
 Diciem. del año proximo pasado, ni en
 de responder, segun me lo obila mi apoderado Dⁿ a
 Pedro Fontale Dia, ni tampoco an querido
 enagenar los años aun abiendo acusado no
 sola una vez la rebeldia. El juez se rieso con
 pelerlos, en lo termino que an ddo ludas las Re
 beldias, temeroso de que no le obedezcan, y que
 de ello se siga algun gran escandalo, prevendi
 endo contra ellos por todo el año de D^{no}. Por
 lo que ocurro a la notoria inobediencia de un pa
 ra que otendiendo al tipo que se deve tener
 a las Re. Licitias, aya que lo enuciado es
 a dno, en sus poder pasar los años, y p^{er}
 y reman a la Real familia, y que en el año
 empiecen los p^{er}idos años con p^{er}petua o in
 ella, y se va para vna para responder, y a
 por el ultimo que me resta. En tanto
 con un (ido) y sup. ^{co} se siga abiendo por p^{er}
 de p^{er}ceder y mandan lo que fuer

TERCERO. VN REAL
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 NOVENA Y DOS Y NOVENTA
 Y TRES.

En la ciudad de Madrid a diez y seis de Mayo de 1795, habiendo Relación
 de la demanda, que expusiere, pidiendo su con terminación
 en cuya virtud se ha seido alar de Clarificación, que he
 an pedido los herederos de D. Juan de Barua, la que
 por con cluia se me han entregado porrrante sevon, en
 que se proveyo, que se pro-seca la causa, poniendo pro
 devedor y aviendo con cluido dhas de Clarificaciónes, se de
 viendos alar partes como pediam: de las acusaciones, de
 Noelbia, mencionadas en el es crito de la dha parte, no
 han avido, ni otra instancia en forma, solo el oportuno es
 crito, por el qual he tenido noticia de el estado de la dha de
 manda, mas no del tiempo, en que se hayan entregados
 los autos a los dhas herederos, cuyo auto me lo Remite el
 dia diez y seis de este que rije D. Martin Jph de Barua
 sin Republica y con alla dhas dilig. arriba citadas, unido
 m. con esta mi rda: estdo q. puedo certificar en el en
 firmado a punto, por virtud del ante dho es crito.

M. de G. xpo

Madrid a diez y seis de Mayo de 1795.

Nota en este lugar o la certificación antecedente; y arrento a q. los auto
 la materia q. refiere el Expediente se hallan en el lugar de su destino
 Remisión q. de ellos, para el dho. del Corriente D. Martin Jph de Barua
 a todas diligencias en la forma que aparece de la certificación an
 punto; desuelvase uno Expediente al lugar de D. Voto; para q. se pongan
 alor al. de la demanda y letra entre las partes, con tenes. y adme. dhas
 de justicia, como queda prevenido en el decreto superior de D. N. Martin Jph
 panto Mar d. Juan de Lopez, He. ordin. de D. Voto y Alf. R. depositario por
 (que Diego) así lo pones y firmo con los asalta de Carriano

H. P. D. de Clarificación de la demanda
 H. P. D. de Clarificación de la demanda
 H. P. D. de Clarificación de la demanda



Sello Tercero en Reales
Años de Mil Setecientos
Noventa y Dos y Noventa
y Tres

En
A. de Voto.

Petro Diaz Gonzales Abogado de la Villa Rica de
Espiritu S.º apoderado del D.º Juan Man.º en esta Causa
de demanda sobre una Cruzada q.º se le prometió por el Alvarca Ter-
ramentario de D.ª Maria Isha Cavallero en la forma q.º ha ya
ligar en dño ante vna J.ª de parescos y dño q.º habiendose Comum-
cado vista de autos de la Citada materia a los herederos de la
dha finada habiendo demorado bastante tiempo sin responder han
debuerto con dilaciones e varias diligencias q.º de pacto axon-
apertin.º de ellos de cuyo hecho se infiere la Sobrada malicia
con q.º proceden con el animo de entretener la Causa en perjuicio
de mi parte por tanto se pide se sirva vna sin Justicia e proveer
mandam.º de apremio contra dñs herederos para que breve-
mente comparezcan las Citadas diligencias q.º se hebra de ser
la falta en los dñs autos conrelado al decreto del S.º de
Interinos y Escribidor que sean proveidos en lo demas al Cumpli-
m.º de lo ordenado por SS.ª en el Citado decreto para todo lo
qual a vno pido y Suplico me haya por presentado p.º q.º se co-
mo llevo pedido por ser de Justicia y fuso en art.º de mi parte q.
fusa y las costas protesto

Petro Diaz Gonzales
En de Credo de veinte y dos de

Mando por tanto que cada que expidiese el ...
tenid. Com. tiendo al Jueg. de primera soto ...
gencias de N. S. de las dhas. sotas en el ...
de la parte del poder de los herederos, que ...
sa, por cuya N. S. siendo como es competente a ...
aquel Jueg. de el mandam. de la Ex. de las dhas ...
diligencias que se mencionan, fallantes, N. S. de ...
con los autos al S. Jueg. de primera sota, para que ...
haga Ex. de las dhas. diligencias, segun ordena. N. S. ...
se me entreguen, para dar el progreso de la ...
causa. El Jueg. de el J. J. Melgarejo Alc. ordin. ...
de segunda sota por Jueg. de Dio que, a las once ...
en esta Villa Rica en veinte y quatro de Abril de ...
setenta y dos años, y lo firmo con los ...
Jueg. de el J. J. Melgarejo

J. J. Melgarejo

J. J. Melgarejo

J. J. Melgarejo



In quat ille.

SELLO QVARTO. VI QVARTILLO, AÑOS DE MIL SESENTA Y OCHO Y OCHENTA Y NUEVE.

*Proceda del Sr. Don Carlos, quarto
Rey para los años de 1790 y 91
para p. los años de 1792 y 93.*

Caro. May. D. Juan Ant. Lopez Alc. Indio

manio N. Voto y A. R. depositario desta Villa Rica del C...
ritu S. to por S. M. (que Dios que) por quanto el Sr. Cor. Interino...
Esta Inor. en decreto q. Expidido a 22 de Mayo proximo pasado la
apet. m. id. Juan Mam. Xante, me fue ordenado mandarme los
autos de la demanda y dho Xante que sobre m. Celava
que se le prometio por el Alcaide d. Mania Jpha Cuallero aque se han
opuesto los herederos de dha S. a si cuyo poder paravari los otros autos
y aung. al presente ha Remitido al Juzgado de 2.º Voto parte de los
tos Remiendo parte de ellos desiendo C. d. n. l. C. tenam. para q.
tenja hiderido curso la Causa, por tanto mande se notif. Este auto
to a d. Martin Barua para q. dentro de m dia natural en
en este Juzgado todas las diligencias y exco. q. le nota su falla en
citados autos lo pena de 200 p. de plata remuda aplicados los mitad
para R. Camara y partes de Justicias q. su omision se le C. n. p. in
violablem. pasado el dho termino no lo Cumplir. y procedera a la
d. n. vacion y honoracion de las penas hasta q. verif. la C. n. p.
ordenada y para lo Cumplim. practicara la dha notificacion D.

Joh Ant. Talavera demanera q. Este devolvendo las
este husgado para las demas d. Comendador en Justicia am...
en esta dha villa en 24 de Abril de 1792 y lo firmo con
a falta

En este pago de... el mes de Abril
del setecientos noventa y dos año y de... Talavera
de orden del Sr. Alc. ordinario del primer voto...
aceta chacra del Sr. Martin de... a quien
tando presente... el Sr. Ant. de...
en su perzona quien oyo y entendio...
miso. diec. Ant. Talavera. Juan Jph de...
Ant. Talavera

Joh Jph. Antonio... y...
Axias

19

de los p[ro]hibidos y d[eb]oliciones, por cu[er]tas v[er]daderas
no p[ue]de ex[er]citar, ni p[ro]ceder en los autos para el
de p[re]sentarlos con el debid[er] p[ro]p[ri]o, como que
son muy u[ti]les a mi d[er]o; D[ex]o p[er]o p[er]o no tengo
mi p[ro]p[ri]a de los in[er]vad[er]os, y si por ellos me ha
cominado con tanto rigor, ser q[ue] p[er]mi[ta]re ha
dado el mas minimo m[er]ito los ep[is]co[po] con la d[er]o
solemnidad en quince d[ia]s exp[re]s[ta] testados, segun se
en ellos, y suplico al celo de V[ost]ro q[ue] informado de
la v[er]dad del caso se sirva d[er]eolverme, como ante
riormente he p[er]tido para los efectos q[ue] me com[un]i
gar, y se agregue este mi escrito a los autos a fin
de v[er]dadera la v[er]dad contra las falsas emulaciones
del contrario con q[ue] intenta caluniarame. En esta
razon.

A V[ost]ro pido, y suplico se sirva hacermelo p[ro]
p[re]sentado, y por esibido los docum[en]tos de mi favor
con las d[er]o v[er]dad, y en v[er]dad mandar como lleve
insinuado, p[er]do Justicia y Juro lo necesario.

Maññ J[os]e B[ar]rua

Villa Rica, Abril 27 de 1792 años

Por esibido de los autos, q[ue] menciona esta parte. Remitiendo al Regador
de los autos con los de mas, q[ue] sean cobrados en esta X[er]o[gr]a el presente ma
ñan Ant. de los d[er]os de V[ost]ro y de los d[er]os de V[ost]ro, deprecatorio por
q[ue] Dios que. con la b[er]dad y firma con Justitia y Juro.

Juan Ant. de los d[er]os

Juan Esteban de los d[er]os y J[os]e Luis de los d[er]os

Visto los autos ante sedentes, sin embargo de ser para
do p[er] termino p[ro]vatorio, p[ro]rogado, hallandose

LIBRO DE LOS REYES
Y REYNAS DE ESPAÑA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE PORTUGAL
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE ARAGON
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE CASTILLA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE LEON
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE GALICIA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE NAVARRA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE CATALUÑA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE SICILIA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE SARDEÑA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE CERDEÑA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE SARDEÑA
Y DE LOS REYES
Y REYNAS DE CERDEÑA



SELO TERCERO EN REYL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

S. M. C. de D. Doto.

Don Pedro Diaz Gonzalez, Vecino de esta Villa,

y apoderado de Don Juan Man. Grande Vec. de la
Ayuntamiento. alegando, se vien provado en vista de las probanzas
de la herencia en el Juicio pendiente con los herederos de la finca
de D. Josef Cavallero Baran, sobre el Cumplim. de lo q. tubo en
parte, con D. Josef Juan Mora Albarca y herederos, ante a vna confor-
me a D. D. Pareto, y Digo q. Justicia mediante, se hade servir la Curia

ficacion de vna de cassar haver provado ni parte vien cumplidamente
la demanda seg. provante convenida, q. el contrario q. los herederos
de los no han justificado sus excepciones, y Oponiones seg. Justificadas con
provanzas, condenandolos en las costas padecidas de la Manifiesta Tomada
de D. D. Pareto, y Digo q. Justicia mediante, se hade servir la Curia

de esta causa, todo pende
de la herencia, tanto q. se ha conseguido con el citad
de la Mulata Maniaca su lica y lina Conferon de basea proce
do, al consuepo en lo terminada de esta parte, seg. q. en el cum

de la herencia, tanto q. se ha conseguido con el citad
de la Mulata Maniaca su lica y lina Conferon de basea proce
do, al consuepo en lo terminada de esta parte, seg. q. en el cum

de la herencia, tanto q. se ha conseguido con el citad
de la Mulata Maniaca su lica y lina Conferon de basea proce
do, al consuepo en lo terminada de esta parte, seg. q. en el cum

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

Y visto han placido los herederos nra y maluro cam. despues
de informado es pleito, como tambien lo confiesa por ser cosa cierta
que la renta de la alaja compra es tanta y nra y pro yure.

Y de esto se vi
miera al p. juicio grave, que hasta aqui lo han probado en
este caso solo lo corresponde ocurrir contra el Alvará, probado que fue
de el perjuicio enorme caso que les ha de ser inferido, pero no ha
siendo justificado nada de esto, por que si ellos de las ante se eluc
cinto esta la presuncion favorable, por los precedim. del Alvará
y deben estar y parar por lo que el estipulo, por que tenia cosa extra
na, y opuesta al espíritu de las leyes, que su miera nra miera
si capan a imitar ni trato consumado.

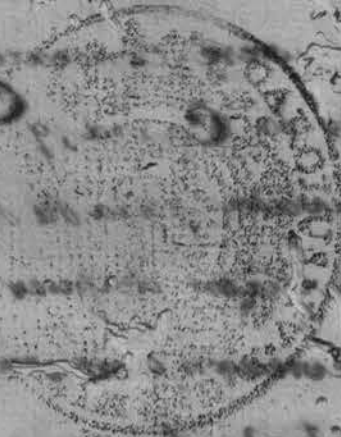
Y visto se confiesa que
los citados herederos le instan para q. el caso Alvará se
case la Nra miera de Nra. el heredero 2.º Juan de Nra, absolviendo
de la nra miera pregunta de q. ha de ser el propuesto, que ha de ser
cuando mi parte pensaba dar poder, como basta con los
depara pagable, y remunerante de trabajo siavian conar cu
yavian esclavo, que vendido esta alajera se nra con
producto de pagaria al apodado.

Aqui ya consta que no le limita
non al Alvará bienes alguno seg. p. miera edris nra y
basta para que en nra se edris baido y legit. nra
de con mi parte dando la Nra y Alvará con
nra p. pagadero con su trabajo, y las que
muy particular, y estrano que no p. nra para por la ena

de la Muñeca... de los mismos datos... obligados
apagar el exceso q. fuere hasta los dominios p. q. d. por el
en Ocar. q. D. Pedro José... no se heredaron, q. pid
Tomada por Canto y...
...quien de... q. por haberse
...en... p. de... e... p. ...
...parte, en... en... ligas...
...este es... bator... en... Caridad...
...dieron a D. Man. ... lo qual puede... y hay...
...graves de que... q. ... ellos mismos no ha...
...Otergam. de... de... el...
...que no... el... de la...
...no... de... de...
...pendencia... y...
...de... p. q. fuere... su...
...de... el... con mi...
...lo mas... tenian... contra el, en...
...si cabe... no... la accion...
...en la... o en...
...el quinto...
...de... q. ... de...
...con las... de...
...esto es... y no... el poder...
...parte... la... y...
...sinduda... no... p. de... y...
...si... providencia... en el...
...y... Otra... no...
...en la... de...
...de... como...
...de... p. de... el... con la...

Vida de haver, suplico a ellos, lo que conza de mi voluntad
 a prava... Ellos mismos, y como nose... concertado el
 pago en la... no les hubieren... la Carta, q. etc.
 af. 12. y quando esta pieza, que... para su servicio
 no la hubieran... como se... despues porq.
 si por... de buena fe, lo que devieran...
 era, q. valid... no... a no...
 y Otros... del mismo proceso... la
 Man... de D. Martin... se ha formado la vez como
 mas... hechos falsos, y...
 no... la... procede lo pare...

... evidente, en Dio, q. los hechos... deben...
 mere, no conteniendo, y... de...
 la Justificacion... declarada en... q. tiene...
 do el Dho... debe entregar...
 Mala y Maliciosa... clandestinamente...
 sin formalidades... que todo...
 en... de... q. prueban, la...
 Mala fe, y... procedimientos q. sea tan evidente...
 figo sobre esta materia... de...
 Tenor presente, el... del propio...
 yente en el total... que deben pagar...
 q. al año... como lo pagarian...
 thedral, si mi parte... de... y
 gaitos como si... hubieran...
 siguen practica, y q. mi parte, Obiando...
 no... y...
 ven... los...
 na... el... enq. Justifiquen la...
 acion



En Real.

UN REAL
CIENTO
NOVENTA

Amo parte de tanto, y mandando...
mas el Dno. Juan Francisco...

En Vna, pido y suplico de servir...

Respondido...
Hago... en Animo... no proceder...

Yo el Rey

Villa Rica, Mayo 5 de 1792 a. 8

Parcesca D. Juan Maria para el...
sollicita la parte...
los herederos de D. Maria...
... de segunda...
... con los...

M. J. ...

...
...
...

...
...
...

10
om. vj
t
M. 5. M. Or vnaud de la sup^{ta} h^{ta} y
sup^{ta} de ion. q^{ta} tube de en es m^{ta} de
el q^{ta} apto de l^{ta} copio de lo q^{ta} el
Pueblo de San Jacinto a la tentam^{ta}
tancia de los ^{ta} y de los ^{ta} de
B^{ta} anna. le dio el ^{ta} Poder confor
cultas de don^{ta} en c^{ta} en
pens de ^{ta} practicar. las mas
vivas dilig^{ta} en para el ^{ta}, para se
p^{ta} y ^{ta} de don^{ta} de
Carrina una panida de ^{ta}
C^{ta} de Cuanta de sta Pueblo. y se ^{ta}
v^{ta} ante del ^{ta} ^{ta} gradu
ada era depend^{ta} en ^{ta} lugar
por ^{ta} y ^{ta} ^{ta} ^{ta}
para ^{ta} depend^{ta} ^{ta} de
Pueblo. cuya ^{ta} ^{ta} al
Admir^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta}
su ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta}
ans. ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta}

nu p[ro]mises de p[ro]c[es]o civil la Conf[er]en-
za de q[ue] sera la d[ic]ha. y una co-
ferencia a otro superdecurion.

1. Verificaci[on] el esbozo. Se dem[on]str[ar]a l[ic]en-
ciar y asurar con el cap[itu]lo de la d[ic]ha
Caridad de los r[ec]os, el alcance q[ue] se p[ro]p[one]
con una la te[rr]a y r[ec]os y aser la
en q[ue] se la d[ic]ha terr[en]o el r[ec]os
Chancilleria del S[er]vicio q[ue] p[ro]p[one] m[er]ito
d[ic]ho y r[ec]os q[ue] p[ro]p[one] q[ue] p[ro]p[one] q[ue]
ceder al r[ec]os q[ue] los r[ec]os en l[ic]en-
cia de q[ue] m[er]ito q[ue] con b[er]n[ar]do
p[ro]p[one] q[ue] en l[ic]en-
cia de q[ue] se dem[on]str[ar]a en la Ciudad y v[er]o
q[ue] saldr[an] a Campaña.

3. o/o - Por lo q[ue] respecta a su transp[or]te y m[er]ito
1) en la p[ri]mera q[ue] se ad[ic]ta el r[ec]os q[ue]
2) con r[ec]os m[er]ito y m[er]ito p[ro]p[one] q[ue]
3) Esp[er]ar el d[ic]ho o la d[ic]ha q[ue] m[er]ito
4) se con[tra]manera por lo q[ue] se ha con[tra]manera
J[ur]ament[os] de r[ec]os d[ic]ho. la Cuenta
y liquidacion q[ue] forma el p[ro]p[one] d[ic]ho
D[ic]ho q[ue] el r[ec]os q[ue] m[er]ito
Subscrita a la 15 de Nov. de 1780. que

6
in... un... de
inve... de... lo q. h...
de... no...
Jen... la...
com... de...
ch... y...
Sen...
o...
Do... a...
n...

Idiscando la...
go...
T. para...
lo... y...
y...
toda...
y...
N. 6. ...

Villarica 25 de Mayo de 1786.

Salvo...
Senor...

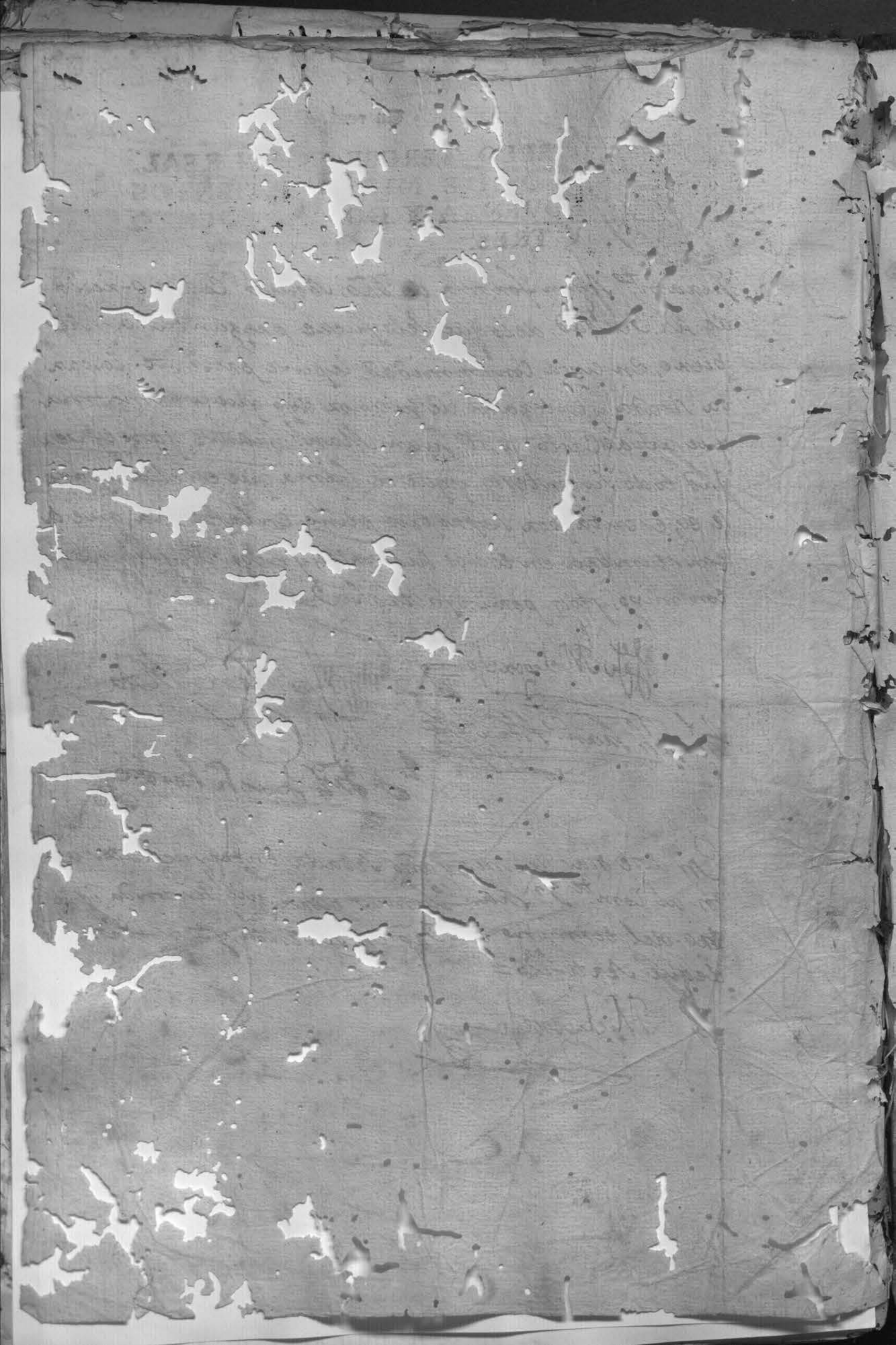
J. F. Moya

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

109.
32

327
58 X

RECHINAU QUALITY





Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
TRES.

Por A. de
M. de 2.º Coto

D.º Pedro Diaz Contreras verino de esta en el Pleyto q.º como apoderado
de d.º Juan Man. mantze figo en su jurgado contra los herederos de
Finado d.º Juan.º Barria solicitando la remuneracion del d.º
y Enabaso q.º impendio para librarles los bienes q.º el empuñado figo
do avia y potelado a favor de los Señores Preuencidos de la C.
de la Assump. con los demas q.º de los Autos de la materia consta en
ta vna me presento y conforme a dho d.º es constante la ma-
liciosa amovosidad con q.º otros herederos han entretenido lo
de la question la vna vez se no precisada mi parte a ouasar a la
Superioridad para sacarlo por apremio por tanto y por q.º han en
sobre dho dias q.º les pare vista de ellos les ouero la vna y vna
Rebeldia para q.º vna justicia mediante se sinva mandanlos sa-
car con los apremios q.º el d.º prescribe con Respuesta sin ella pu-
de otro modo se hara pndunable este juicio y el perjuicio q.º pa-
te q.º protesto con duido Respeto omivo a demerado el jurgado en el cum-
plim.º de este punto perim.º y q.º no harer otro sino adonde an.º rante
conrenca para todo lo qual.

A vna pida y suplico assi lo pnoea y man-
de por dho Justicia contra e Rebeldia protesto con lo demas menesario.
Cuerpo Villa Rica a 21.º de Mayo de 1792. a.
Diaz Contreras
Villa Rica, y Mayo 21.º 1792 a.

Por acusada la unica Revelada, que se fige de los empu
nados hace de Juan de Barua, para q. baxen
BOY para toralito, y en adelante con Respuesta, e sin ella por
ATU para el comun, en q. devian exuvia, y no lo
cumplim. se proveya con el supremo conves pordien
de sexigintos. El Santo mor D. Jn Melgarejo Alc. ord. de se
qundo voto de esta dha villa por Jn. que Dios que a no lo
proves, y firmo con toos ufalta de sus

Jn Melgarejo

Jn Jn Han. Herr. Jn Jn Jn Ramirez

65

Cuenta instructiva de la plata acuñada que Recivio d.^o Juan Manuel Granze como Apodexado de los Barruas, el Pueblo de San Joaquin, y el destino, è imbercion de ella.

P. P. P. S.
ta R. S.

Primera^{te} es cargo contra dho d.^o Juan Manuel Granze la suma de 15,9 p. q. Recivio el Pueblo de S.^o Joaquin por cuenta de los Barruas como lo confiesa en su Cuenta presentada à fojas 13, e estos autos. "1599" " "

Descargo.

Primera^{te} son descargo à favor de dho Granze 1644 p. 6 r. q. oblo à nombre de los Barruas al venerable Cav.^o Eclesiastico en redempcion del Cemo y caidos impuesto en las fincas de aquellos cuya data comprueva el Doc.^o q. se halla incerto à fojas 11, e estos autos.

1644 6

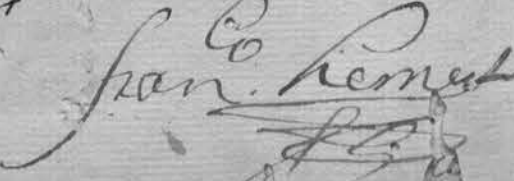
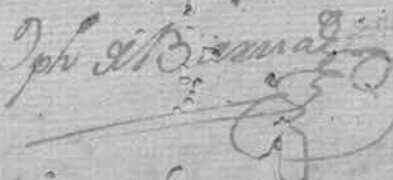
1654 2

Yten son Descargo 9 p. 4 r. q. por su dha Cuenta e fojas 13, hace cargo como gastado en costas.

" " 9 4

Alcanse " " 9 2

De forma q. habiendo sido el dinero Recivido por dho Granze la cantidad de mil quinientos cinquenta y nueve pesos, y lo q. el oblo con inclusion de costas la suma de mil seiscientos cinquenta y quatro pesos dos r. Resultan au favor y contra los Barruas noventa y cinco pesos dos reales. Villa Rica Mayo 31, e 1792.

Juan C. Romete

 Juan C. Romete


Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second section of faint, illegible text.

Quinto

Text block containing a large, dark, irregular ink blot or stain that partially obscures the writing.

Text block below the large stain, containing faint, illegible characters.

Final section of faint, illegible text at the bottom of the page.



Un real.

Sello Tercero, un real
Años de mil setecientos
noventa y dos y noventa
y tres.

Señor Alcaide de Seg. de Joto

Yo el Sr. Alcaide de Seg. de Joto, Don Juan de Lemus, y Don Juan Iph. de Ba
rta, y demás Coherederos, á los bienes, q. quedaron por finam.
de nro padre Don Juan de Barba, (f. raso) y de su legitima muger
Doña Maria Ipha. Carralero Baran, en los autos con Don Juan
Manuel Franze, y con nombre de su Procurador Don Pedro Diaz
Gonzalez sobre el infante pleito, q. nov ha puesto solicitando se le
entregue la esclava Maximo, por el pleito, q. á el se le antaga
en Remuneracion de haver á nro nombre hecho chancelada la
cuenta de Censo, con q. nro finado padre gravó los bienes de
nra madre, sin su ausencia, y con perpetua mudada ante nra
alegando de bien probado de nros: fue en Mexico de la mar pu
xa Justicia se ha de verbin su integridad declaran por nra
tenida definitiva, q. el dño Franze, ni sus duplicados innume
rosos han probado forma alguna el contrato, y estipulacion
q. se ha figurado relativo al oxomequit. de la f. raso, y que
por nuestra parte hemos estado lianos á satisficente en traba
lo, ordenando, q. este de supioracion por pernos, con solemnidad
de deas con arreglo al q. se supioracion los autos, q. exhiberemos
de Contado, condenando á en las costas proiesales, por la infan
ria con q. ha pleiteado, por exigido así el merito de queden
general de deas y siguiente.
Ambecansa causa lo inficivo
estos autos, y lo boluivoro de nra parte, con la supioracion de nra
y probansa ineficaves, en nra sumpto cura de nra parte expedida á
medio dia. El hecho de nra parte, q. se halla de nra parte de nra parte
memoria de nro padre, Don Juan de Barba, es Pueblo de nra parte
nra parte de nra parte, q. debe ser de nra parte, puesta en la

Capital Nestor, maior cantidad de aramos para serviria al sup.
Gobierno, para qe con ante nro. Govio. acordado de nos. pagarse
segun se prueba por el documto. de qe. Como tubimos noticia
de el. Almirante de S. M. de S. M. Gilberdo (finado) baraba con
nra. Taxa damba cargada a Tierra de Satisfacer este debito, y
dicho qe de su Suelto se hallaba afecto, meditando los Coered-
ros confesari poder a persona de Satisfacion, para qe. N. N. N.
esta Tierra, en la Capital y con ella N. N. N. cierto Cen-
so qe. a favor de la Cathedral impuso nro. finado Padre, y chan-
celare. la Escritura quedando obligados a pagarle su trabajo
lo justante.

De jaco para beneficiar este negocio hicimos junta
de Coerederos a petiments de d. N. Jph. Ferrn. Ojeda, como tal con-
junto persona de d. N. Jph. de Barua. En esta junta acordamos
unanimes, por propuesta de dho. nro. Coeredero Nro. N. ca-
yete de un cargo, y poder en la persona de d. N. Juan Manuel
Granze, y diciendo a quel era forzoso N. N. N. a este su-
trabajo repudiamos, qe. esa era nra. intencion, pero sin pre-
finia por nra. parte, ni por la de dho. N. N., Escalera, ni otra
alaba determinada, como en sustancia (aunque a impulso)
la declara a \$ 20 buelta, y 34 de estos años.

Consequencia

Allo pactado, en esta junta de Coerederos extendimos el
poder, qe. Corrie a \$ 26n. Alor dho. años, y su copia la en-
tregamos a N. N., para qe. como interlocutor de este ne-
gocio, la dirigiese con tanta eficacia a d. N. Juan Man-
Granze insinuandole a nombre de todos enabamos la
nra. a pagarle su honorario con la especie de dinero qe.
produgiesse alguna parte competente de los bienes de que
teniamos dispuesto echax mano, y a nro. oficio con-
tra la disposition, se nra. le tacitame. de dos especies plata
y cera. Con efecto N. N. qe. hasta entonces procedio con
buena Fee, (menos en la ofesta) Escribio la Carta de \$ 6n.
prece. cada por parte de Granze sin duda para
veigintoro comb. N. N. de ella al Capitulo 3on le es
presa de beneficiar la compensacion de su trabajo.

107.
donde las cosas en este estado, y y name mas qunto con
las proposiciones hechas en la Junta llegó á la Capital D.
Juan Gilbers con porcion de plata, y siendo reconocido
por Franze sacaron en de ellos q. en lugar de las mil
quinientas y cinquenta y nueve arrovas de plata recibiere otras
tantas p. de plata. Cerrada, y en efecto perisio, como con-
ta de su cuenta presentada á \$ 13 de los autos, y el 79
cuso original, q. es para a favor del Pueblo, y se halla en po-
der del Regidor D. Sebastian de Acosta, en la Capital agre-
gado por comprobante á las Cuentas q. se ba á rendir á
nombre de su Sugeto con fecha de 27 de Noviembre de 1788.

Perisido q. fue este dinero entregado al Venerable Cab.
Supliendo ochenta y cinco p. de seis reales q. faltaban, para
el enterio de las deudas quarenta y quatro p. de seis reales
á q. ascendio nro deuto, en participab. y tallos, como el
mismo lo confiesa, y consta del docum. de \$ 13. Supliendo
mo nueve p. quatro reales de costas q. hace cargo en su ven-
ta cuenta de \$ 13. De genero, q. uno, y otros suplem. mo
ta noventa y cinco p. de seis reales. Chancelo en virtud de esta
oblation la Escritura de imposicion referida á fuerza de nues-
tra instancias, alcabo de un año deca de dos con inaudito
pibolo preceptor; y quando esperabamos q. este apodena-
do intruyere una Cuenta racional, q. indicase los
suplem. q. hubiese hecho, costas causadas, y monto de
su honorario sugeto á razon, y á la corta naturalera
de la negociacion nov salio Remitiendo la
Cuenta de \$ 13 reduciendo la plata en Yesta, y la Yesta
en plata exeso de Comision insarable, y algarabia que
hasta agora no hemos podido entender con notoria out-
tacion de la primera Cuenta, q. no púo presente la
q. con instancia hemos pedido segun consta de nros escritos
exixtos á \$ 8, y de los autos todo lo q. no hemos po-
dido entender, ni alegar ef. casamente por falta, y total
carencia de Letrados, en este nro Yestada, lo que de
xam. te darentia el arbitrio p. sio, q. se ha formado vo-
bre este asunto como se ve, en el orden Juridico en



En real:

**SELLO TERCERO: UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Bien notable y lo más celebre es, q^e no conuento con
hayan hecho y enduando la cuenta, en el caso de se-
tenta y dos p.^{os} y dos reales q^e ban a ciento sesenta, y
siete p.^{os} quatro reales q^e figura el alcornoque a el efec-
tivo que son noventa y cinco p.^{os} dos reales quise lo
dada para, y es q^e se de la mulata Martin^o que
ha sido la mejor pieza de la Casa, y quiso mas a la
vez la mutacion de monedas, para deducir maior can-
tidad, en el quatro por ciento q^e se ha adaptado. No-
bre todo es maior admiracion el haver abonado un pe-
so de plata al deudor, q^e se combidaba con la yerta si-
endo notorio q^e en esta ocasion estaba en la plaza anuo-
be, y diez reales anuora, pero obligado de la forma obligad-
cion de real Apoderado le estimulo mas viles intere-
res, en claro perjuicio n^{ro}, q^e el buen uso de la confi-
anza. Este es el hecho q^e produce el proceso expuesto di-
scutido con V^{ra} Ex^{ca} a los mismos docum^{tos} q^e ha pre-
sentado d^{ho} Franse. Ya infundida de sus solitudes se
salta por d^{ho} de sus títulos.

El d^{ho} d^{ho} Sin n^{ra} auentura
ni poder especial para transax plata en lugar de
ya q^e se nos desio. Con este mismo dinero Redimio el
Censo, con todo su valor, para formar con menor
buena fee la cuenta de p.^{os} y en haciendos cargo de que
exceso versa, por el principal Caido al Censo, y con-
tar cargandor^o a mas el goxo por el d^{ho} en Terriano.

En real.

SELLO TERCERO, VI REAL,
AÑOS DE NUESTROS SEÑORES
NOVENTA Y DOS MIL CINCO
Y TRES.

Consta a los dichos señores que se han visto, y de la dha su ven-
ta pugnante con ella misma por confesar en el hado
hacer una recibo al Pueblo mil quinientos dineros,
y nueve p. de plata.

Para demostrar y claridad de esta cuen-
ta y a evitar toda confusión presentamos, y juramos
la que hemos formado, que es la misma que el dho Franze
deris por su parte formó. Esta documentada con los
comprobantes a que se refiere estampados de puño,
firma, y letra de los presentados por él, e inscritos en
los autos a los folios, que cita.

Por ella reconocera la
Justificación de P. M. el metodo desviado que usó el ad-
verso, para triplicarnos cargos. Nosotros no nos aparta-
mos de satisfacerle en el día el abarce resultado, que con-
tra nosotros indica una sola cuenta, ni nos hubiere
mos tan poco apartado jamás de pagarle de contado
una justa compensación, como lo hemos alegado sin ne-
cesidad suplicar, y recusar ineficaces fallos, y calumnias
suyas a que no hemos dado motivo. Pero una vez que dho
granje apartado. Ma razón, no quiere sujetarse a ella
y disparar formándonos cargos injustos el furo que la P.
Justicia mande abalar su trabajo por peñora inteli-
gentes juramentados, y nombrados por el dho P. M. y según
su juramento recusa lo justo temiendo concepto en su
razón a las dilig. que se han y entienda de una mano a
otra del dho P. M. y demás que consta en los autos, pues no ay

Otro medio para q^e el ni novot... quedemos pen...
dicados. Y desindiendo ala solitud. Si que se le en...
que la mudata leamos q^e lo mas combincen... refu...
tacion de este intento el la letra de estos autos. De...
no aparece, ni se impide, el q^e nos... se. Juviene...
nos prometido tal manera. En la Junta de Coñed...
q^e formamos con asistencia de Dⁿ Jph Ferraz (causa...
principal de este de... por haver perjurado varias...
veces nunca se trató. Y tal prometim^{to} como el...
declara. Confiesa q^e de su motu proprio prometió...
esclava creyendo q^e nosotros no pondriamos reparo...
pero esta fue una creencia imprudente, o maliciosa...
puesta en la Junta q^e con el tubimos queda...
del en q^e se ha viado pagar al Apoderado, y q^e avi...
lo escribiera, avia verdad prueba la misma carta...
lencada por el adre... y reconocida... por...
Ferraz, docum^{to} Revestido de la mai aparecida Solemn...
dad, y q^e con solo el queda desaxatada la trama...
formada, entre Ferraz, y el Apoderado, pues esta ca...
ta fue, con la q^e remitio el poder, y el fundam^{to}...
nra intervencion, ella desaxata, y contra dice...
declaxaciones de Ferraz, puer al Capitulo 3^o de...
ta y promise al Apoderado le pagara su trabajo...
en plata, o Terra. esediendo aun en lo q^e juntos tra...
mos sobre especie determinada, y este prometim^{to}...
es a nro nombre.

La carta corre a § 6^{ta} de los...
El Capitulo 3^o dice assi: lo lo q^e respecta a su tra...
y molestia es lo primero q^e se hade satisfacer: A...
velamos sugeror, y muy promptos a exhibir el din...
y a Terra q^e uno digese, con una mero ponderata...
carta.

Podate aperecer combensim^{to} mai patente, c...
tremo, No. acti, puer los adre... fundados en la ley

de Castilla, q. el hombre d'ere sea obligado a cumplir
aquello a que parece quiso obligarse, puer si esto el air
con q. justicia se nos quiere prestat a q. entrejuemos
la esclava, d' q. nos fuereuemos obligado a ello. La
ley m. de reuense contra el mismo actor, puer havien
dose comberido en recebia el poder dirigido con la
mima carta bajo de la condicion de ser compensado en
plata, no le queda el menor d'exo para apaxarse de lo
mismo q. consintio, y si huiesse sido verdad el promet
miento de la esclava es visto se le huiera dicho en el pri
mer paso del negocio se le daria aquella, y no plata. Lo
tercio es q. si este hecho coniene algo de verdad, se medira
por Feñe, y Exame como amigos, y Parientes titulados
muy posteriores a la Remesa de poder, y Carta sin nra not
cia.

Son falsas ~~Excepciones~~ las alegaciones importunas, q.
se traen para Coloxia esta infundada pretendiendo neven
tir a Feñe de Albasea, quando en la actualidad no es
tal Albasea, puer aun q. fue nombrado por nra ma
d' de la mar ha egecido iguales funciones, acañe q.
se acercan a ocho años, q. fallecio esta Señora, y su
bienestar en nra poder, y no en el de Feñe, que
aun q. huiesse p'ento en practica su cargo expiro en
te al año, y en dia, y no aparee calificado, su proxioga
cion, este hecho es notorio, y consta a Vno Señor P. l.
y acada esta Villa, y caso negado, y no concedido fuerat
legitimo Albasea, este albaseo no es, sino para cum
plir las clausulas testamentarias, mandas, y legados, y no
las q. no coniene el testamto, ni hade ex contra lo despu
esto por el testador, y siendo esto asentado como q. d'ca
valerse del titulo de Albasea, contra lo dispuesto por nra
Madre, q. al folio 54. buelta de los autos contra q. no
dese la testadora, ni sus bienes al vense sino su marido.
en este caso lo q. se ha de hacer es hacer d'uda a nra



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA
Y TRES.**

Madre, sin ser, pues verdadera^{te} y no proceda bien re-
pugnante, y clandestino, o puesto a los hechos de un Verdadero
no Albacea.

Dn. Jph Ferrn no es otra cosa, q. vn mero coe-
cedero, por lo mismo no se atrevio a conferir poder, ni
tratar a esta cobranza por si solo, y si formo junta de Coe-
cederos para elegir Apoderado, firmo el poder de 26^{ta} y
ver y tratar sobre la satisfacion q. corresponde al ofi-
do por su honorario, escribiendo a nombre de todos la
citada carta de 6^{ta} y siendo esta constante el proceso
bien en por tierra los debiles fundamentos q. se han alegado
en este albaceargo suplicito, y simulado, q. aunque huviera
sido cierto jamas persuadida tuvo facultad para prometer
eclaros, en negocio de uelto en junta de Coecederos contra
lo estipulado por ellos en su convenio.

Pero lo mas celebre
es la violencia, por negligencia maliciosa y falsedad con que
se ha apaxentado este albaceargo, no tratandose de los bienes
de nra Madre sino de los de nro finado Padre D. Juan de
Bautista, que fue el q. impuso el Censo, y conuision bien
se ha satisfecho, y pagado, sino es que quieria decir
tambien Albacea de nro Padre, q. fallecio en el Peru, y q.
como tal tuvo facultad, para que se eclaros a sus amigos
sin nro consentimiento tratandose de nro perjuicio.

Si el Apoderado
quiere esclava pidala al Coecedero, q. dela prometicion
ellos, dicen, y pagale cumplida lo q. se obligo, q. no
por no vamos obligados a otra cosa, q. a pagarle su trabajo
y esta cobranza reingrando se los suplicitos en la misma
nada q. los desembolsos q. siempre hemos estado ha-

Ca. cal.



**Sello Tercero, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

y alo q. sumos obligados, por formal contrato, como consta de la
 verie el proceso, y de la carta citada de §. 61. Es visto segun lo alega
 do, y lo q. documenta el mismo proceso en virtud de lo q. vno, y otro
 heros venido, q. el dño d. n. Jph. José Mora, y su socio d. n. Juan Uta
 quel, Franse, con incersion su Apoderado d. n. Pedro Diaz, han
 fomentado esta maquina; El primero sin atender a su precia
 oblig^m abudando la legitima de su muger, en causa tanto
 tos y garras, molestias y lamentables perjuicios, en q. no puede par
 menor q. suya su esposa en propios intereses q. embiolablen^{te} se le
 rebajara en vpo. Esto llebado de una fantasmica presungion
 en q. no puede faltrax una palabra, o promesa ex oferta q. no se
 de en el solo, sino en la comunidad de los crederos, como causa parti
 culax fuera de temar. y estar en las crederas de ser tal atraca, q. e
 es otra igual fantasia, fomentando al contrario, y neg^{ando}
 a esibir docum^{tos} que pagan en su poder q. calificar náo deñe y
 acreditar la verdad, y finalm^{te} en causa primaxia en q. no haya
 ms., entaxado a legitima Colacion de los bienes, en dexca de ocho años.
 El riesgo de la venta de la esclava en tan estimado precio q. todo
 es causa, y muchos mas atrasos q. suspensos. El leg. en creex a su
 Apoderado y por su falsa relacion confirmada v^lentam^{te} ante
 el sup. Jor. no como aparece en los autos a §. 12, Calumnias no.
 toxias y proccas produccion, q. por contemplar q. El informe de
 su Apoderado no es produccion Jura, sino q. esta inducido por algun
 ignoraton, no repetimos náo deñe como es devido. El importante
 si huviera querido informar con la legalidad q. cora. unde a su
 procces deuo saber el estado en q. estaba la cau. si estaba en trial
 ludo, correspondiente a no votar, o si el Jurgado esta^l entam^{te}
 en las puebas q. e el antecesor de Vno no ebaus, como notoriam^{te}
 con al Jurg. q. las ant^{es} o inmediato ala Jura

tambien es notorio q^e dho^s auto^s no tieneⁿ otro lado, contra
ellos, y la sup^lica con replica al folio 3on buelta, y por lo
que falvo el dho^s auto, y engaró aquella sup^lica, para
el expediente conminatorio q^e corria a continuacion, y por
causando ser vanece la verdad, y adquirir deas en una in
vianda. Por tanto, y para q^e sea vna atada de una p^lica
sino aquella q^e por deas compete, y dirabando a salvo la
esperanza.

Almo^s pedimos y suplicamos, raveremos por nos^{os}
tos mandando, como pedimos: en el caso de que alegato
razamos, oxiemos el necesario en falta de Abogado con

San. Ferrn^s

Man^o J^o M^o Daniel

Willa Rica, y Julio 1 de 1732 a^o

Traslado a D^o Pedro Diaz Goni^o Apoderado de D^o Juan
Man^o Garza, para que responda dentro de los terminos
dho^s. El J^o J^o M^o Melgarejo Lic. en d^o de segun
voto de esta dha villa por v^o m. que Dios que a los
ves, y firmo con los a falta de el enivano

J^o Melgarejo

Yo J^o J^o M^o Melgarejo
Yo J^o J^o M^o Melgarejo

En este dia mes, y año en tresie estos autos al M^o Ferrn^s
Pedro Diaz Goni^o en rebenta, y vices de que certifico

Melgarejo



En real.

SELETO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

S. Alc. Ord. de 2. Nov.

En P. D.

Medio D. Juan Gonzalez vecino de esta, y apoderado de D. Juan Mar. Giarze vecino de la Audiencia en lo civil con los Cederos de la finca D. Josef Cavallero sobre el Cumplim. del Contrato q. se hizo por Representacion con D. J. fernand. Alcazar y Cederedo duplicando de bien probado Respondiendo al escrito de la parte Contraria ante S. M. con firme auto pasado, y digo: q. Justicia mediante se oye sentida la integridad del Juicio por su sentencia definitiva en el caso suso referido declaro q. los Citados Cederos deben entregarme la cantidad de Marina estipulada, en pago de lo 167 p. 4. xta que resulta en mi favor de la Cuenta de p. 13. abonando el plus en que se tomo con expresa Condena. de costas por lo oral del dia favorable y. 10.

Imperador D. Juan Lemus, y D. Martin J. Narva es Confutar mi escrito de bien probado de p. 5. no en dho nada por el Juicio de p. 6. lleno de contradicciones sin fundam. alguno legal, desfigurando los echos y parafes que resultan de los autos, y finalm. queriendo unisam. tergiversar el Compromiso del trabajo de mi parte a la Real Audiencia q. se otorgo contra lo mismo, q. ellos mismos se otorgado desde el principio, mudando verosimilam. de medio contra a quel principio tan trivial Semel placuit nunquam displicere deesset, ainq. seme noce de molero. la Judicial discrecion de S. M. tendra a bien de llamar su atencion, para oia lo Compromiso con q. se de de todo el aparato de las voces, emiferas Cong. se impugnan las Contrarias.

Por el escrito de p. 9. 6. da dicho Lemus, y Narva q. falto el Consentio de ellos, a la ofiata de la Cielava Mar.

tina que se le por mi parte, pero se oían mas de dos
años q. tenia pronta la plata para pagar la duplicados
por que se oían por mi Constituyente, y que era se oía de
poder de su primer apoderado. 9.º p.º Tarayó, y que
JAE ca. la quite Rivin. Com. pues si entonces escribieron tan
BOT no a Tariffos el alcance que se formaba no solo por
ATIS suplem.º q. fiso en onos de ellos fino tambien por lo
por lo por lo. y debido a la de las agencias, y
fueron q. tomo, pretenden a ora Tariffos tan solam.
q. Contra del papel que en nombre de Cuenta instrucción
an pretendido ap. 63.º Que abinicio fue a voluntatis ex
por fado se refieren dice una Regla del dño a que
analoga la decantada ley L. tit. 16.º lib. 5.º conrilla
que se prohibe que de qualquiera manera que parezca
uno quise obligar a otro, que es obligado eficazm.º in
t.º in iudicio causa.

Que razón de esta amonestado los Contrarios
bazian no solo de modo, sino tambien de lo que antes prometian
sin duda, que o lo aludina la pacion y tenencia, o no en ley
bien lo parafer de la causa, pues no puede permitirse otra
cosa arbitra de que solo se hallaran ala soluc.º de 95 p.º 2.º
encerrando aun en este abono tres p.º pues son 98 p.º las de
paridad del principal, y caido, suplido por mi parte, y no a
Restante Cantidad del tanto p.º a que antes escribieron Hanos,
pues arbitrando el medio de que se oía Regla.º aliende
acreditor.º q. le diga lo q. en igual caso no entendi el
Caiedora en sus Epistolae Venit ex indionam, et turpe
quod quia sua voce firmabit in p.º modum referre
He por q. nada hay mas recuperable en los hombres, ni mas
rable, y distancie en los Juicio que esta bairac.º y penitenc.
no Kadencia.º Constan un error, engano o locion tal que pu
infimarla.º o a nularla.

La en el escrito de p.º 18 dicen que no entraron
nonda plata encausada de 156 p.º 6.º por no aber de
ch.º nivaide lo docum.º de la Chancelar.º y Comproban
del Casado quando bing mi parte a cobrarle era el alcance
no el que se figura en la cuenta de p.º 13.º haora bien si Co
canta de 28.º de enero de 1790 se despachó el documento
p.º 15.º por cui.º falta no racionaron Tariffos.º digan los Crederos.

se sera por dim^{te} de buena fe o no. Rescripto posteriori^{te} a q^{ue}
 Na misma paga a que entonces se allegaron por que quando por mi
 parte se hubiere Contrariado del Rescripto o debieron ellos a ser obla-
 cion del dinero, o protestar al perjurio para purgar la mala
 fe que presuntam^{te} ade^{re} contra ellos qualquiera que no este
 deslumbrado particularim^{te} contra D. N. Martin ~~...~~ que a falta
 de a la verdad en la declar^{on} que presto segun se dize
 despues aunque poco necesaria para conocer la poca buena fe
 con que procede leyendo los autos, y sus mismos escritos.

Haremos aun poco adelante, y fijemos la Considera^{on} lo
 bre lo que declaro ap. 35. que mismo Napua hombre perjur^o
 e incoherente, y allí se vea que ob^o obiendo a la quarta prou^o
 dice que D. Juan Man^{te} Gante no quiso recibir la plata de
 cargo que havia, sino que pidio por la esclava o presiendo
 dar el ex^o de su valor: luego el cargo que le formo de 167^o
 p. D. N. el legitimo, reconocido, y Confesado por el mismo
 por que de otra suerte no hubieran querido entresacar ami par-
 te lo resultante de la quenta, quando segun lo bixo lo ma-
 daron, y tenierian para pagar, y por esta razon es muy extraño
 el perjurio, y legal pensam^{to} de supetar a Regular el trabajo
 impendio mi parte por que era solam^{te} tendria lugar quando
 el se le pidiera alguna exorbitancia, o ellos no se hubieran con-
 berido Manam^{te} abonificavelo embira de la quenta, y cargo
 que le forma^{te} por que la Regular, y arbitrio solo tiene lugar
 quando hay discordia en la Caridad, lo qual no Concurre a qui
 pues ellos mismos Confesaron que tubieron pronta la plata para
 satisfaca^{on}, y que Gante quiso presuntam^{te} la Mulata a lo qual se
 mas quisieron obligarse ellos.

Comprueba lo mismo la probanza que an intentado dar
 sobre que estubieron siempre prontos, y conformes en entresacar
 el dinero, y no la Mulata como se comprende de la declaracion de
 ap. 43. que aya en esta parte, endonde se expone Claram^{te}
 que la plata estaba pronta, y no es de creer que uno haviendo tam-
 poco legaler que andubieron. Constante escrupulo al principio de
 no querer satisfaca^{on} la quenta, sin dex el docum^{to} cha. ~~...~~
 prestaren su deferencia, y a Manam^{te} sino hubiesen Reexamina^{do}
 do. el cargo, y descargo, y una vez que en el no seia immo-
 derat^o, y aunque la hubiesen obiendo aprobado el que se Resulta^{on}

En res.



SELLO TERCERO EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

ta contra ello, ya no le es lícito ni dante apartarse de
voluntaria con esto si es que pueda llamarse tal lo que mas
en el positiva redencion del debito, pues no son Paru-
mas hombre leudo que no tengan cono-
ria para abate engañado, y Combenido en la satisfi-
en que piensan divinaroniam. queriendo en India el tan
% de comision, al queriendo que este sea el estilo de
Comercio.

Se an engañado, y alucinado ~~en~~ no quieren
entia en testamen sobre qual sea el legitimo tanto p. q
deba abonarse a los apoderado o intrucidos, por que este es
un punto sumam. Contrabestible en que no hay regla fija que
depende de muchas Circunstancias, y Condiciones, ya de lugar
ya de las personas, ya de la calidad del negocio, ya por el tra-
lo que se impende, y ya tambien por otras muchas inspeccion
que se ha de tener el Meritador, pero no defase de Remendar
que tanto encargan los doctores a saber que aun en negocio
de una misma naturaleza no se debe medir por una misma
pla el Compenlativo al apoderado que es efica, y laborioso, y
tenido que a ser desembolto de su peculio, como el que tra
el negocio Regularm. sin exocar cosa de lo suyo.

Segun esto es clara la consecuencia que se deduce
de las premisas, y anesidendo, y no abando a decir que
ni poder darse fuera hombre enano, o tratase con la mala fe
que ellos andan les epioria un 5. % de la plata que supli-
por el por que este es un interes legitimo, y debido sin Re-
or de usura aun en el lo que no biben del Comercio ni tie-
nen sustinada la plata para granjeria, pero a ley de hombre
de onor, y de la Confianza que se hizo de el credito, y esta
dite na deforimar semejante quenta o caso. Constatandose
el 4% a saber de en el plito del dinero, y 2 en el de la cre-



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIE SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

... que es lo que se espone intercediendo como aqui lo mucho paso, y
 dilig. q para ello tubo que andar,
 Por q. abriendo soldo, tan de mala calidad la Xewa q. trajo
 Dn Juan Silveo tubo q. irman e imporcunas a los Señores del M.
 Dn Con. Cilo, para q. de admiracion plata en lusa de la Xewa, y
 bien fuera porque de otra manera consideraban. Remota la satisf.
 on por contempl. on. fuya bineson en acceder a la propuesta
 segun a parte de la Certificac. dada por el Sr. Gov. y Vicario Ojal
 que en debida forma presento, y juro para q. se bea q. la mo
 dera de mi parte, no continuen tan tolam. en petibia, y en
 tas q. de dimesa como ellos piasan, pues tubo que molera la
 atencion del M. P. C. C. mocho veces presentase judicialm.
 y sollicita la providencia, que fueron preambala e indipenta
 ble para a quella Comunita. on de especie de Xewa a dimeso.
 Aun tubo mas que aben para bender la conatural
 renencia de Dn Juan Silveo en passan, por abien Curio, puer
 lin embargo de la providencia que le manifeste, y par. tal
 de la ultima que cono aso. la, indultada no se por quien, y en
 esta circunstancia abiendo repulacio que toda la Xewa que traja
 abien a silveo, era de mala calidad, tubo que presentase mi parte para
 que se abien el dimeso de la que abien bandida para. Reful
 Dn Juan para el dimeso de dimeso que dando archivada la presentacion
 que se hizo para el efecto con informe del Sr. Gov. y respuesta
 de proteccion, para dimeso para. solo resulta de dimeso para. celebrar a
 no que para. lin que ubiera intercedido nel epprope permito
 Gov. Gov. Gov. y bea de aqui. lin Juan tubo que andar, para Con. Cilo
 de aquella plata, y si todos eran para. no son a creacion al d. 10 que
 se le oigan con tampa on nesidad, ataidyendo con nomen y imbolun
 tardad, e infiricia que en esta tubo mi Representante la negoci.
 No se aien cargo otro hombre. intercedo que era na
 da pudo lucrar, ano se que la negociac. on tenga Referencia a algun

pacto que hubo entre el, y el Alm. lo qual no puede ser estando
relivo de que a la Remission la parte Contraria en la escoria
relacion a las Cortas de Silveo que forma al tpo de form
el escorio.

JAN 14 Este era negocio de pedirle fianza de Calunnia
como en esta Villa son bien conocidos los pensamientos
que proceden omnes das maiores laticias: pero por que
le era al esc. y clamo de q. mi parte lo perjudico
ello presento, y tuvo la Certific. dada por el Escrivano
de Cavildo de la Ciudad de la Abund. En que resulto
Comprovada la mala Calidad de la Yerba que traxo el
Alm. de S.º Joaquin, y q. por consecuencia, si es licito
blar a si esto Realme. negocio ni parece en recibir un peso
dep.º por cada arrova de Yerba de la q. debia entrecar
el Pueblo: y no lo benefició por la mala Calidad, y si quier
desembarsarse buquin el expediente, y veran los obtaulos que
esta qui bense, y preguntar a D.º Sebastian Acosta la necesi-
dad que se representaron entonces para el Pueblo, y si hubieron
entonces a quel pago o no ser la eficacia con que andubo
mi parte para bense el escotto de que no se les debia a los
Pob.ºs plata, y que si querian la Yerba, que esperare
un tpo mas; a que se condusiera por Cuenta de la
Comunidad, como lo supieron muy bien entonces los Con-
trarios.

De lo de basar que entones baliere la Yerba, a lo
omas. ni suponiendo como si era lo que ellos afirman
de aben recibida un peso por cada arrova. Con esto nada
lacion ni pueban que uba en esto negocio; por que p.
era reparario que obriendola recibida el M.º P.º
P.º a S.º se le ubiera cargado al Pueblo a los 9.º-10.º
22.º y que Realme. quedare abeneficio de mi parte, el un
u dor 22.º en cada arrova, lo qual no lo probaban, sin
embargo que afirman abenarido en esto su negocio.
Con que pieran alabinas al Pueblo, y calunniando a mi peso.

Amar de que si la Yerba por accidente pudo
toner bales 9.º-10.º lo qual no conta nada supaga
las Contraria intenciones, sobre el supuesto que siendo Yerba
la q. se debia al M.º P.º C. si algun perjuicio resultaba en

76

la baja, era contra el, y no contra los exceder, que se de-
 bend dar por muy bien testido, de no aver exigido entonces el
 D. Ca. e. el abono de la Yerva a los 10 rs. de q. ta que ellos
 dicen; como pudo averlo, y no lo hizo, y recibio plata por Yer-
 fue impellido de las instancias, y oficio de mi parte, como lo
 acredita la Certific. on del S. Gov. y Vir. o.; todo lo qual
 me ha sido presto averia para atender la sin razon, y teme-
 ridad con que se le imputa a Franze, procedim. tan in-
 galanes que solo hubiera bugas, en el modo de pensar de ellos,
 y tambien para que hubiera que con propozion al trabajo q
 tubo fue mas bien moderado, el q. p. que se adaceo ha-
 biendo tenido que suplir de superculo de reses para de-
 fender ayaora, y redimido del Yugo, y testidumbre en
 que se allaban por a quel tanto, y si mi parte, no ha-
 biera obrado de buera fe, y excedido que se cumpli-
 erian tan pocas, hubiera tomado la Com. y Cortes, y no
 hubiera puesto por ello nada, puede que se ubiesan
 tirto en perjuicio, por que el decir que la plata
 estubo pronta, digan adonde o en que poder tubo
 eron.

fuesse de todo buena tan clara la Cobianza, como
 de tantos años, y con pavor de las tan terminantes no pu-
 dieron facilitarla los Exceder, ~~de los~~
 que agram muy bien quan dificiliosa era su execu-
 cion, y por eso sin embargo de aver tenido la sentencia de
 prelación, paco D. Martin ophi con el S. Oydor D. D.
 Pedro Vicente Canacei uno cobrando y amidad de lo que Remite-
 ra el Pueblo, pues aunque a p. 3b. dice que el Combenio
 solo fue sobre Scop que existian en la facoria; la de-
 nacion que corre a la buelta de la misma p. de uno de los Coe-
 dexer de mienna a D. Martin, pues dice que tubo noti-
 cia de a quel Combenio, y aunque ero no es sustancia; pa-
 ra el negocio del dia, hace mucho al caso tener presente
 el perfuro y poca Rel. de ese hombre para que se hayle
 conpueda la ilegalidad, y mala fe con que procede de
 ingratitud al beneficio que se le hizo, y no lo hubiera echo otro
 conpudiendo.

En real.

**SEILLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Repta satisfaccn al escrupulo que es sobre
que queda la contienda de no áberse estipulado ni o
puede por ello, dar en pago la Mulata Martina
pecho á que sobre la cantidad de 167 p. de la que
ta no hay duda alguna legitima ni se presenta fundam
alguno legal en el mismo exordio de los Contrarios que
mouie la Reclamac^{on} que solicitan ó que satisfaga á los Con
trarios. Con que en el mis^o caso ben la ^o fin. a. del devoto
cerisea del trazo sin que sea repetado el Contencim^{to} de
para que D^o J^o fernandez Mora pudiese obliocar lo^s ef
camente.

Delos mismos que ántes de los Contrarios contra
que quando encargaron al Cedeñero Mora la Redencio
del lenio con la Reclamac^{on} del dinero de S.^o / 10 quin, le dije
que no tenían plata ni Xesus con que satisfacen el trabajo
de mi parte, pero que tenían Casas, tierras, y Cielavon
toner no reservaron alaja alguna, ni espusieron á la
Clava, Chasina, con que juricia puen pretenden en el
dia, á virtud de la promesa que el otro celebró en virtud de
aquella facultad tan amplia con que se mostraron interes
dos en el fin, que de este negocio!

Si estos no lo reservaron, ni Casas, ni tierras, ni
cielavon permitiendole que pudiese enagenarlas, digan lo
Contrarios, sino es lo mismo que le den ami parte por ex
emplo, el terreno, ó casas que balsa. Lo que que pagar
y qual cantidad bendido á otro si D^o J^o fernandez
Mora quiere bendido á la Clava Marina para satisf
facer á D^o Juan Manuel Parre en consecuencia de no
áberse reservado. Pregunta, estando, á lo que ellos mismos
han articulado y Reputa de sus interogatorios, ubiera si
nula la benta en tal caso, por falta de su Contencim^{to}, no ha
a de...



Madrid. 74

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIE SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

bi... limitado, ni casa, ni tierra, ni esclava. Claro era
que el procedimiento ubiera sido muy conforme. Cero mismo
Así lo que hizo Mora, así como lo había de dar a mi parte
plata pudo vicar... para darle la esclava puesto
que no la había representado esta pieza, y lo mismo tenía dar
lela en pago, que darle la plata, pues... al principio
cipio no se hubiera convenido ni tratado efectivamente de la Mu-
lata que es el principal argumento. Aquellos de la Concañon no
fue necesario, esta petición, que solo se consideraría gravosa
cuando para pagar a Franse no se hubiera echado mano de
alguno de los esclavos, o bienes, y se recasiera a ellos para dar
le una determinada pieza.

Cite... tan... que no podían
desistirlo. Con lo que al... que deducen p...
que de qualquiera... que sea Mora pudo o...
la mulata por... Con que se des-
prendieron de todos los bienes... para poder
satisfacer el trabajo de mi... aunque Mora
ent... oferta no...
culas, de ellos en... a esta número pieza, o...
el... presunto... la razón...
... que no... el poder que tenía
... alguna de que...
... pago, y así...
... plata y no la mulata por que...
... que en esto se perjudicaban por que...
... no pueden... la am-
bandido, y con efecto.

Lo unico que se puede deducir con algun to-
color es... los 200 p. en que... era...
intimo que pudieran perjudicarlos por que en tal caso y

quando por ello ubieran representado esto les que
ba la accion para pepear el plus de la Coedencia
que se acordó, y no contra el tercero que obra de
buena fe no habiendo engaño en la mitad, o ma.
furo precio, y fuera de eso tampoco mi parte
era etada distante de dar un peso amiroriam.
para. Cortar el negocio, y la diferencia. Si caso
tercero tambien que puto a favor de los en
no no lo harian o creder a alguna rebasa.
Lue importa que fernandez. Mera
brax. Sin. Cortenim. Espiero de ello, si ama el
aquella facultas que le conredieron pudo por
volo obligarlos, puer aunque regularm. ninuno
pueda prometer echo ageno, a qui no se promete
coia que no erubiere ante implisitam. declarac
o que este excluda de aquella prohibicion. Como
no la esta el que se presenta sin poder, o con el que
no es bastante de a regular que el dueño dara por
bien etado lo que. Obra, y en otro caso temerario
principalm. quando el que promete echo ageno tiene
igualm. parte en el negocio, por que representa uno
mismas causa en caso ebento puede prometer que
otro. Cumpla. Cierta cosa, y en contra se llama pro
mission. mita que debe tenerse.

Aqui hai otro tralo mar, que es la calidad de
Albarea en Alora, puer aunque dicen ellos que esta ger
tion no le es peculiar por razon de Albarazgo, a tiendo el
pisado el termino del año, y undia para el Cumplim. del
tanto, prieden lo. Casero. Con engano mariferno. Tama
que para Maera. encargo. que se. Cubriero a quel de
bros de su. Marido para descargar su Conciencia, y esp
resaltar finca del Racio, lo qual no podian a esto ot
que los Albaraz, y si hubiera echo Alora en el año (qu
priede la ley y eniende adiminista la parte. Contraria) si. R
diera etada pronta la Yava; y de no diga D. Martin
por que no le hizo el entanda año interesandole tanto
ono de la disposicion de su Madu.

76

Aquella ley abta de los leuados, y otras disposiciones
 que fueren, y deben cumplirse prontam^{te} pero no de la que de-
 penden de Cobranças, y echo ageno. Como esta, para lo qua-
 lo no se determina tpo abta abatear, y a esto alude a
 quella Clausula Coniuncta de que se les prozoga todo el
 mas termino que fueren necesario, de lo qual se deduce q^{ue}
 D^o J^oph fernandez Mora por razon de abatear, Coedene-
 ro, y abilitado, por ella mismo pudo prozoga la mulata sin
 exiger el Conteno de ellos, y aunque les resulte algun
 perjuicio, lo debens. repetir Contra el, y no contra mi parte.

Sin que sea de momento alguno que para firmar
 el poder Concurrieren todos, y no pasa la ofesta por que esa
 lo no se opone a que no cubiere facultades. Mora de aten-
 el Combedido, por que no es lo mismo para este caso aque-
 lla Concurrencia de todos en el poder que existia en la Sa-
 ueta de modo que pueda traerse por ayuntamiento para el
 otro, ni tampoco que el Censo fuese del Padre, por que es-
 te no le mando Redimia, sino la Madre, y por su muerte lo
 credero, y por esto encabezaron el poder nombrandose tales de
 D^o Maria, y de D^o Maria Josefa Caballero; y aunque de
 aqui quiescan arguir que Mora no pudo ofrecer la
 esclava siendo de la Madre; lo Contrario resulta de au-
 tor a saber que la Citada Maxima es del finado M^o
 rna; y que la M^ores la tomo en cuenta de su dote lo que
 al no an justificado ellos; y de na digan quales fueron
 esos bienes Casas, tierras, y esclavos que por que aron sin
 recaba al Coedeneo inter locutor segun ellos dicen que
 es lo bastante para que pudiesen obligarlos balidam^{te} segun
 lo tengo demostrado en mi Citado escrito que enudo, y por
 todo repido despo el de p^o 1^o y el que viene a p^o 2^o. por el
 testando fundas en d^o la jur^a. Cemi pare en informe
 repesado para la inuol^a del Jur^o de que me abjengo
 por havia por no ser proprio procurando, una, dos, y tres ve-
 ses, y quando en d^o me permitia las Cortas, y Cortos q^{ue}
 se impenden instantam^{te} en este pleyto. Por tanto Con el bien
 do de mi parte para sentencia =

Aun pido, y Justico se libra abatear por presentado

Handwritten text at the top of the page, appearing to be a title or header, possibly starting with "De..." and "et...".

Main body of handwritten text, consisting of several lines of dense script, likely a Latin manuscript.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.



H
de real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Don Alcaide D. de Seg. Potos

A cargo de don Juan Lemus, y don Juan Iph
el Zama por nros. a nombre de nros. Coadyudadores a
los bienes que quedaran por finam. a nros. p. don Juan
el Zama en el infante pleito q. nos ha movido don Juan
Man. Franze solicitando le demos la executoria Maxima
en compensacion de haver hecho cancelar una escritura
q. de nro. p. otorgo e imposicion de censo a favor de
Venencia. Carlos Sebastianico y demas deducido ante nra
confirme a deos decimos, q. de Justicia se hade verbi
su integridad mandar a Dho. Grande recura los noberra
q. vimos p. del Real q. contra nosotros nesaba, y a su fa
vor por la cuenta inductiva de \$ 66 documentada con los
mismos papeles en q. fundo Grande diverso alcaide, q. con
menos buena fee nos figura ordenando al mismo tiem
po de justiprecio el trabajo q. producen los años im
pendio como nros. Apoderado, depreciando las falseda
des falsificas q. alega en su escrito de duplica de bies
probase. condenandole en las costas de este moles. copli
to por infusos y temerario litigante, puer a. j. es de esta
cause seguir el Mexico Al Guadepino gen. al deho. y

Figuerente
Con reproduccion nra. alegata de \$ 66 de
mo. contenida el folio 70. de \$ 71 puer no contenie
otra, q. repeten los mismos falsos fundamentos

sobre q^e ha cimentado esta imp^{ta} voluntad
de nueva la produccion de especies imp^{ta}, entes a
mulacion de fatinas y asum^{ta} me^{ta} careo, contra
torna el hecho, y de^{ta}, q^e concludas ep^{ta} de
cava sin q^e sease sugeta ala razon y Justicia q^e ha
hizo ver en el alegato de 56 suado.

La cabilacion de
Apoderado biendose pallado esta ilegalidad, con q^e fou
su parte la cuenta de \$ 13^{ta} toma por exacion alegat
q^e ya nos confirmamos con el pago de ciento cesen
y siete p. quatro reales, en q^e al nos alcanza, q^e
q^e hemos mudado de medio, y q^e en varios p^{ta} de
los autos consta q^e difimos estar paros ala exhibi
cion de dicho monto.

Esta alegacion es conseq^{ta} a vi mo
renacion, por ningun hombre si buena fee de^{ta} in
uxar in itenex ma cuenta exada, aun quando
se hubiese hecho el pago. Pero lo dice la misma
Ley, lo ensena la buena conciencia, y lo prescribe
la Ley R^{ta} de Indias, ordenando q^e en todo tiempo de
se enmendarse el yerro, aunque hayan transcurri
do mil años.

Continua dho Apoderado molestado
con q^e hemos prometido, y pactado ante la Esclara en
question, y q^e a conseq^{ta} contra benigni al te
nor de la Ley R^{ta} de Castilla relativa, a que debe
cumplir todo hombre aquello a q^e fuere obligada
Pero esta alegacion corae pareca con el fundam^{ta} de
su intencion, pues alega al dize fallam. y por eso
no se atribe a suar doctum. o fosa de los autos por
donde aparesca su pacto sonada y compron. La Ley
dijo Caxam. q^e no ay tal contrato, y q^e este si lo ha
yo, seria privado, enra de y su dende Amigo sit na
convenim. La dolo hio ver, q^e lo pagado en punto

de poderse pagar lo q. legitimam. se le debiese
por su trabajo. Ya se le combencio con el Capitulo, y tenor
de la Carta de 61. haciendose ver q. nra obligacion, ni
fue, ni ha sido otra que pagarle en monedas lo q. valga
su trabajo, y con todo invisible este nombre ala rrazon
y alo q. contra el mismo docum. q. el presento en
apoyo de su intencion instruxa en la pofia de que le
desemos la mulata, y como la mulata, y daca la
mulata.

Al instante q. evacuamos la Junta de Co-
rederos, con resolution de conferir a Franze el poder
para el pago, y entrega de la Texa, y pago en monedas
del monto a q. justam. ascendiere su trabajo, se sucesio a
nombre de todos por el Coeredero Maria la Nra. Carta de
61 Remitiendole con su inclusion el poder respectivo. En su
virtud inicio este hombre el negocio. En haver pensado por
entonces en tal mulata. Posteriormente formo la exama con
Nona Mexa sin nra noticia, ni consentimiento de genero q.
con solo este docum. se combense la malicia, dolo, y fraude,
interbenido entre Nona, y Franze, para q. como se le insi-
nuo por nra parte, q. se le satisfaxa en monedas, Tam-
bien se le hubiese dicho se le daria la. Escelara si eso se
hubiese pasado. Circunstancia q. diera haver Nonaido
a Franze, y conterido al mismo tiempo la Conouida Casi-
dacion de Apoderado bien notoria en esta Villa. O deno
muerte, este, o aquel posterior pacto. Ab. expresado en la
memoriada Carta de 61.

Con q. supaque a favor de
este malicioso procedim. la can. dela de q. de jimo. te
nramos Casas, tierras, y Escelaras, para satisfacer. La
verdad q. al lo dijimos, y nosbemos a decir aska, por
por q. regla se podia adoptar, q. estas expresiones son contrarias
para entregar en especie alguno de sus bienes q. expresamos por
ex. de un aplicada la violencia, con desonxacion de soltura

En cast.

SELO TERCERO, UN REAL,
ANDOS DE MIL SESENTOS
NOVENA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

desuadida esta dally puede componerse en lo nacion
semejante glosa, pue unicam^{te} fue aleguante. No
bap, y q. del producto de esta alaja saldrá el
pero para satisfacerle.

No es lo mismo decir no tener
dinero para pagar, pero tener casas, tierras, y
censos, q. decir daremos al acreedor un dolo
claro, q. daremos por el monto en q. fue tasado
q. es lo que inuaciamos. Solivica France. Aquella
proposicion deve entenderse por todo hombre q. sea
Castellano, en el venturo siguiente. No tenemos pla
ta efectiva, pero teniendo casas, tierras, y esclavos
ay con que pagar, y esto mismo se comprueba
tenor de la carta de S. Ch. lo q. deduce claram.
solencia, con q. France, o du Carilolo Apodena
quiere explicar el sentido literal, y significado
de aquella mia proposicion sencilla, y onixada
tomando la con solo malo a su injusta solivica
y lo mas notable sintiendo sin embargo, pue se
debe a decir en dho escrito de S. Ch. q. dimos facultad
a Mora para q. pudiese enagenar quales
quiera de los muebles, y raizes, q. expresamos de
nos una facultad para la verdad pue no son
en las auto semejante hecho, y si, todo lo con...

y el sío prometida por ella doctores, siempre xer
tada temeraria, é injusto este pleito, y denia. Adven
el advenio ven condenado en costas, que no siendo
voluntad de dexarla, no le quedaba deo qua p
an, y lo contrario seria como ba dño infringir los p
legidos fueran la libertad. Si hemos vendido la mu
lata hemos usado de una facultad, qe por todo de
nos compare, que hemos transigido el dominio de
nos qe fueron nros pacificam. poseidos de nros
oposicion, ni contradiccion de parte legitima, y por
to ignoramos por qe regla solida transe, qe. Si
mos era venta perfecta, y consumada con justo titulo,
menos qe quicra qe no seamos de nra misma con
ficion, y la ra conciencia para demandar al compra
dor, y a la ra de los testas latinas por impetracion
suposicion de hechos, y relaciones forzadas, y conseq
antescedentes, qe no las de ausen que en
nos abocan a los. Inere

Intrauxa transe de
bre. qe pudo seora prometer la mulata sin nro
consen. a titulo de Albasea, y Coeredero. Es
falacia esta suposicion. Redarguida por nro
escrito de 66, y hecho de ven qe a mas de oc
anos qe lo apuraron sus gestiones, foy a
que en el presente aruimpto aun quando el
tribuna de nro ab termino legal. Loria lo ma
mo, que en el concilio fue como Coeredero, y por
no torq. el poder de 26. todos los exed
de nro junta de ellos para tratar de nro
de las espues en qe haviamos de satisfacer a
transe, y averdad. En monedas, Coquisio. No
a aq. la carta de 64, a nro nombre hav

emdo Careta solo inviduando en ella se pagarian
en plata, o Tera curas e pueas teni endos pemptas
sin qe este hecho patente, y documentado pueda
desdequido, ni enexbado por quanto sin fundam.
ni solidos se alega de contrario.

Las Certificaciones
de § 78, y 79 nada prueban, no solam^{te} por qe se
produxeron sin nra citacion, sino por lo inoficioso
de su tenor. D^{no} Fr^{co} Gilbera conde en su em
bancacion Testificando direxas Calidades, como es no
torio. La qe se acusa de mala fue de buena calidad
y en su misma d^{no} Verca el Apoderado Franze
pues no tuvo otra instruccion para otra cosa
y una vez qe esta pensio sin duda fue buena
y por tal la abono el Rey. Caxildo Colestias
rico a pesa de plata, sin embargo de tener enton
ces a nueve y diez. Maleu axosa, por eso sin
N^o pugnancia, la tomaron todos los señores parti
cipen por qe les tubo cuenta, y no por qe morian
de timores por verba a Franze, no podemos com
prehender a qe efecto se produxeron esas certifica
ciones, y noticiadas Franze por su verba de nro
señor con letra paga a nros acreedores. Devo
recibirse de buena calidad segun el instrumento
taxatio y si es contrario a lo contrario no dese alegarlo
por lo qe si, confesar qe fue mal Apoderado
haver procedido en perfidia de lo qe se confiaxon sin in
ter^{er} maxime quando para su operacion no p^uo
el convenio de ellos agregandose a esto qe la dependencia
fue en un pueblo rico y poblado por todos titulos lo mismo qe
deduce haver alegado Franze y probado qe fue mal Apode^{do}

En real.



SELLO TERCERO: UN REAL
AÑOS DE MIL SEPTECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Y q. el dicho Pato por Liebre. Por tanto negando lo perjurado,
al, ofreciendo la dicha perjuración, y reproduciendo en todas
partes las letras de \$ 600.

Por lo mismo y duplicamos
esta mandamos, como pedimos en el expediente de este alegato
te, sentenciando la causa definitivamente con dictamen
de la Real Audiencia de esta corte, por en esta
causa no se encuentra suficiente q. pueda presentarse
en justicia contra.

De lo si decimos que la cuenta q. se
cuenta presentada por Juan de q. corre a \$ 10 de
cada cuaderno, esta hecha, y formada con artificio pues
esta deducida de quatro por ciento. Mas mil quinientas
enta y nueve años. Y para q. cobra el Sr. Juan Gilvoro
deute a diversos lugares para aumentar el cargo, de forma
q. nunca se puede ejecutar este quatro por ciento figurado,
nunca la cuenta sería acrequible, y así aunque el Sr.
deuda alguna en la Real Audiencia de bien probado, q.
nuestra cuenta esta hecha en esta parte, y se dice
que no encuentra la misma por lo mismo al exa
men de quien entienda de cuentas. Este hombre sería saca
de quatro por ciento de otras mil quinientas, cincuenta y no
be años. Y para cobrada, y hubiera importado setenta
y dos años. Y no quebrado lo q. no se ejecuta por lo no
cuenta individualmente en otra cuenta. Y para q. se
quiere saber, para no temer en verlo esta la mala
que q. en lugar de moneda provincial no hace cargo
de plaza Collada, como es en esta especie de moneda hecha



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
ANCOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Cobranza. Con estos fundam. pedimos se declare nuda y simple
sante Cuenta, y q. se pague su trabajo a justa tarazon te
niendose presente q. no impendio mas molestia q. personar
de in el Vicio, y entrega de la Tierra pedimos Justicia ut
supra.

San. enu. Man Jph M. Quare.

Villa Rica, y Diciembre 12 de 1722 =

Yo el Rey, q. tengo. Ruedas pater error. Auto al Sr.
Dn. Leixado, como lo piden las partes q. se sirva
prestarle su dictamen. No quisiese en ambas par-
tes. que nombram. al p. su yndelig. como para q.
concurran con el honorario, q. graduarse p. el nivel
Dn. Sr. el q. pagaran p. mitad vaso de apocrevim.
Jph Miguel Quare, Al. Paul de la Sta. Nixm. en pro-
piedad, y ord. de leg. vovo en deposito p. Sr. M. q.
Dn. que asi lo proveo, y firmo con sig. a falta de
Circulando = Jph Mig. Quare

Inconvenien. hize parecer antes a Sr. Pedro Diaz
Gonzalez, aq. verificque el anterior auto en la forma
q. lo oyo, enmendado, y firmo conmigo l. certifica
Quare = Jph Mig. Quare
Inconvenien. hize parecer antes a Sr. Juan...

D. Martin de Barua, y otros notifique
auto q. antecede en sus personas, quienes lo
con. entendieron, y firmaron con cargo de

~~...~~
Mano de Barua

...

Mano de Barua

En Averon a quien se ha remitido en averonia ex-
... seguidos en el Juzgado de Segundo voto
la Villa Rica entre D. Juan Manuel Duarte actor
mandante, y los herederos de D. Juan Barua, y D.
Manra Josefa Carrasco, sobre cantidad de p. q. el
menor habe de alcance a los segundos p. la redemcion
de principal y costas de un censo, q. esta encargada
a aquel, y q. dho. alcance se satisfaga con una mujer
de la villa llamada Martina al precio de doscientos p.,
viendolos visto, y q. de ellos resulta que q. D. Juan
Manuel Duarte se le deben abonar ochocientos sin que
ta y del p. de la primera partida de la Cuenta de 1713
principal del censo q. redimira, pues sus adyeros no contra-
dican, y si voluntariamente confieran con dho. D. Juan, loado su prin-
cipal: que con dho. mismo se le deben abonar setecientos noventa
cinco p. real y medio de la segunda partida de dho. Cuenta
por los adyeros q. satisfiro, porque la referida cantidad es
la que anexo el censo p. ciento del referido principal
en diez y ocho años, ocho meses, y una vez que los herederos

34 86

de Barua no impugnaron el principal de ochocientos cinquenta
y dos p., ni el tpo. de diez y ocho años y ocho meses, forosam. deben
Confesar q. haciendo Exante pagado todos los credits, satisfiso los Ci-
tados setecientos noventa y cinco p. dos y medio n. Cuya parte
ymida con la anterior de ochocientos cinquenta y dos Suman
mil seiscientos quarenta y siete p. uno y medio n. y no la de
mil seiscientos quarenta y quatro p. seis n. q. refiere la
Cuenta de 165. y el pedimento de 155; pues quantando en este
q. los credits de aquel principal eran de diez y ocho años y ocho
meses, y en su decurs. q. todos los Caidos con su total estaban re-
curidos por el Jor Provisor, se conoce q. fue una evidente Equivo-
cacion; la qual mas Gloriam^{te} se prueba de la Cuenta de 143 bu-
elta, q. esta notoriam^{te} heurada: Que del mismo modo se deben
abonar al referido Exante nueve p. quatro n. pagados en Costas
segun se Confiesa en la Cuenta de 165. Fue en la misma Confor-
midad se le deben abonar, no los sesenta y ocho p. q. se adaptó en
la parte de la Cuenta de 153 p. quatro p. Cuenta de
nuevo, y entrega de las dos partidas anteriores, sino sesenta y dos
p. dos n. y media, q. corresponden a la Cantidad de mil quinientos
cinquenta y nueve p. q. fueron los que Cobró y recibio en Pueblo de
San Joachin p. Cuenta de dñs. herederos: pues es justo q. dñs. Can-
tidad se le satisfaga no solo por el recib. y entrega sino tambien
por el trabajo, y gestiones q. practico p. la Cobranza del Pueblo de
San Joachin q. ano sin su actividad, ni en aquella ocasion hubiera
percibido el dinero de Sileno, pues no se le devia en esta espe-
cie, ni tal vez el Corrido Casuarico se hubiera Comp. en
recibir dinero en lugar de la Venta q. se le devia, y no pudo en
aquella ocasion entregar el Pueblo: De aqui resulta q. ymida
todas estas Cantidades monta el haber de Exante a mil setecientos
diez y nueve p. de que debidos los referidos mil quinientos
cinquenta y nueve p. q. Cobró de Sileno Administrador de San Joachin, a
da de liquido resto a favor de Exante la de Ciento y setenta p. de que
son devidos los mencionados herederos: Que esta liquida Cant-
dad deban los herederos satisfacela con la Mutata Clara War



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENIA
Y TRES.

diar con papeles en este lugar de...
ca sentencia de esta Caxua. El Capitan Don Ma-
riano Rodriguez de...
to p. su Mag. que Dionysio... lo muevo
en esta Villa Rica de...
en Lima y rindio el mes de... mil setec-
cientos y noventa y dos y noventa y tres.
afalta de...

Mariano Rodriguez de...
Haga Juan...
Dias

En consecuencia...
personas quien hoyo y entendio y firmo...
En...
En...
En...

En...
En...
En...

En...
En...

En el mes de...
En...

quien hoyo entendio y firmo con
go de que Certifico =

Arceobispo de Parana
Juan de Parana

en el continente In certigual notificacion
D. Juan Felix de Parana quien hoyo y enten
dio y firmo conmigo de que Certifico =

Arceobispo de Parana
Juan Felix de Parana

Asimismo site D. Pedro Toribio y D. Juan Par
ana quienes sedieron por sinadores y firmados
conigo de que Certifico =

Arceobispo de Parana
Juan Felix de Parana

D. Juan Felix de Parana Juan de Parana
de Parana

En el Pleito y Causa que apertigo y presen
te en este lugar entre partes. La una actora
y de mandante D. Juan Man. Franze U
toro de la Ciudad del Parana. y su procura
dor y la otra de los de mandados los de
los de D. Juan de Parana y de D. Ma
ria Josefa Cavallero firmados Uez de esta
villa son una esclava llamada *Uta mada* y *Uta mada*
que se le havia prometido a *Uta mada*
mandante a fin de que sirviese las dilig
de *Uta mada* sin embargo que adiendo el *Uta mada*
de *Uta mada* a *Uta mada* y *Uta mada*

Cada uno de los dichos señores
no poder pagar los dichos herederos
y en su virtud benefició la redención. y
en los dichos con la reflexión de bida con
comandarme con el anterior dictamen
el Sr. Fr. de León

Fayo que deus declaran y de la
no que los herederos de los finados D. Juan
D. Juan de D. Juan a Josefa Cavallero deven
satisfacer a D. Juan Juan. Juan de la San
tidad de ciento y sesenta p. exp. y que esta
paga deven beneficiarla con la Srta. Mula
ta Mariana Ofrecida especial. te p.
D. Fr. Fernandez Mora. Albarca. Penes
no y a penas de los dichos herederos tard
cion de ella p. penales que se venan no.
entran en parte bien es tenido que el
de un ciento y sesenta p. deven en
negando en este Jur. de D. Pedro Juan Gon
zalez a poderada de D. Juan Juan. Grance: un
especial con de naciendo costas en ten dien.
ose que cada parte pague las Cavadas por
que se pague

Dada y promunciada en este Jur.
entando en audiencia publica yo D. Mariano
Rodrig. Arevalo Cap. de las D. de la
D. D. Romo de Guasco. Tuvieron y Al.
calde Ordianio de voto p. y S. M. que se
que en esta Villa de Bica de



...LO TERCERO UN REAL
... DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

...veniente y un día del mes de Nov. de
... mil setecientos noventa y tres años p. ante
... Ferrigor a falta de...

Mariano Ponce Trevales

Jos. P. Contreras *Jos. Antonio de Ome...*

En esta Villa en el mes de ... y
año ... meifique he hice saber el tenor
de la Contencia ante ... Pedro Di
an ... Apoderado a D. Juan ...
quien hoy y entencio y firmo Domingo de g
Certifico

Trevales *Jos. P. Contreras*

En Continencia he hice saber la Citada tenor
a D. Martin ... quien hoy
y en tenor y firmo Domingo de
que Certifico

Trevales *Martin ...*

... meifique la predicha tenor



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL-
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS CINCO
Y TRS.

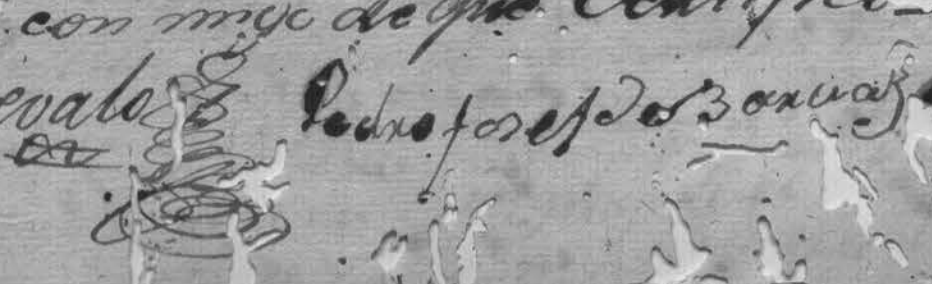

cia de Fran. Co. Lemus, quien hoy y en tenor
y dijo que obedes y bazo de em. bode cim. to
apelava y apelo para ante su Altera y
que lo hara en forma y fimo con migo de q.
Certifico =

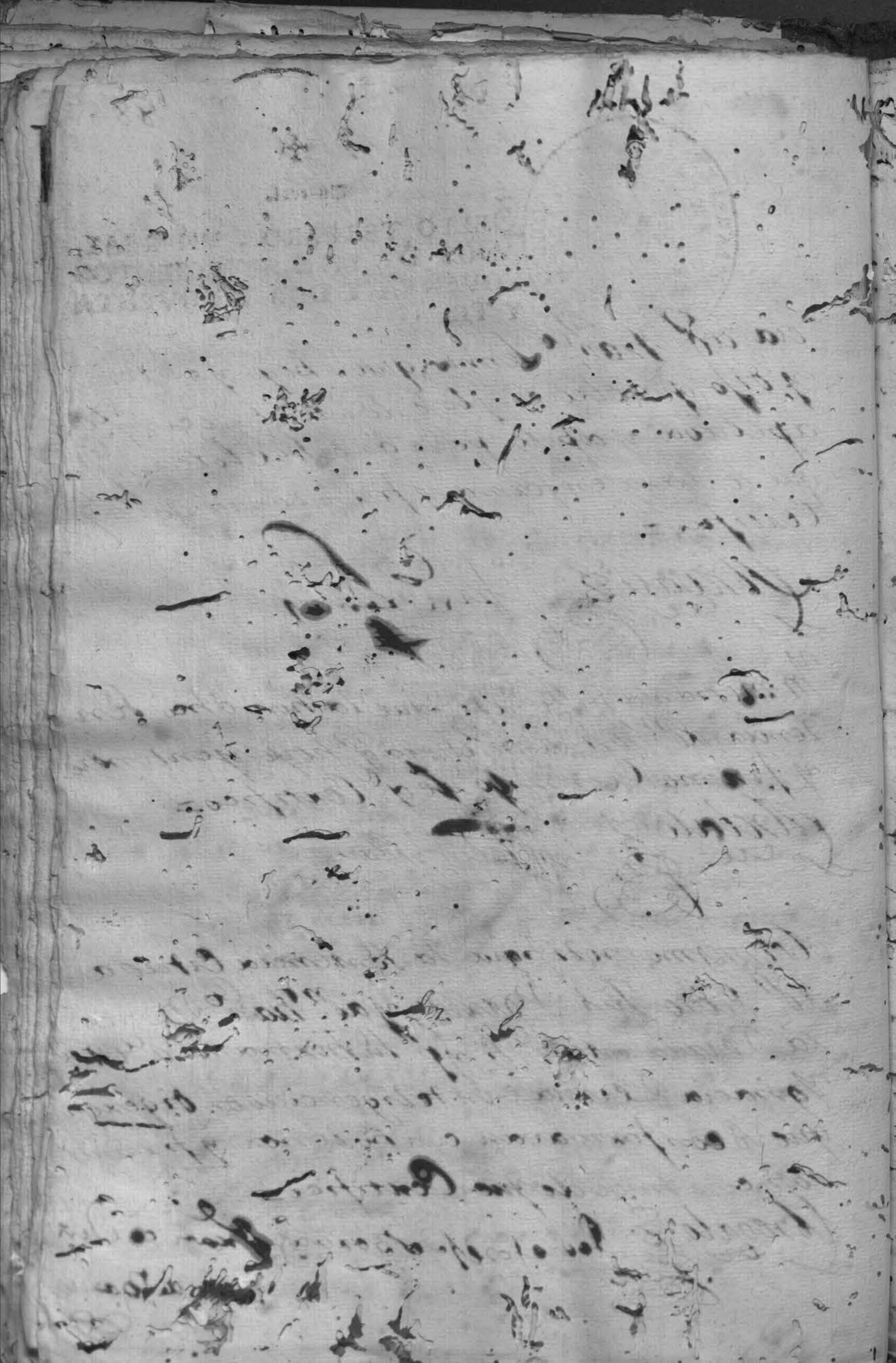
Arvalo  Juan Lemus

M. medianta n. te notifique la l. d. tra. En
fencia de M. J. h. Fern. Morad. hoy y en tenor
y fimo con migo de q. Certifico =

Arvalo  J. h. Fern. Morad.

Armero notifique la sentencia Citada
de M. Pedro To. P. de... y ad. Fran. Co. Prentu.
na. Perua en... si... su hermano...
y gracia Perua en... de...
que se conformavan con su tenor y fimo
con migo de que Certifico =

Arvalo  Pedro Jose de Zorua
Juan Co. de...
...






En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**



5^{ta} Mo. 0^{do} de Seg. voto

Don Juan Lemus como mejor sea y deus ante Vn^{do}
 paresco y digo q. el dia veinte y uno del presente mes de
 Noviembre se diois Vn^{do} notificarme sentencia definitiva
 del litis que he seguido con Don Juan Mar^{te} Grande, y por el
 con sus Apoderados segun instancia de causa sobre una
 esclava llamada Martina que como n^{ra} vendimos en
 trescientos p.^{as} de plata cellada libre de Alcan. y escatu
 ras a que se obligo el comprador D. Mar^{te} Fernandez Torres
 y su nombre grabem^{te} perjudicado en mi deus con el deus
 de respeto interpuso apelacion de n^{ra} para ante los de
 n^{ros} Paciente, Regente, y Oidores de la R^{ta} Audiencia
 de Mexico. A. P. de n^{ros} ay^{tes} como agravia el notario p^{er} es
 ran los autos dimiutivi con la falta de un escrito present
 por D. Pedro Diaz Gornales como Apoderado ante su fue
 go de D. Juan Antonio Lopez q. entonces se suponía sea
 por de la causa, y la Replica de D. de n^{ro} en contest
 tion que tambien no consta de los. Cuias circunstancias
 agrabantes en n^{ro} p^{er} para dado m^{er}ito al
 dictamen en co^{tra} nuestra, valiendo cu^{al} odes que
 solo induce codias del Pueblo de S. Baquin la p^{er}
 q. nos deus y pasar a manos de n^{ros} acreedores, y
 Chancelar n^{ra} escritura de deuda, si faltare, d^{no} al
 canosse otorgar en n^{ro} nombre en Vale y d^{no} de
 uenta para negociar y remirale a la Ciudad de Mexico
 quay para su entrega, si el deus n^{ro} Apodera
 do es de comision no es mas last^{er} el deus
 que se desia supagar. Para llevar y hacer en forma

el necesario duplicado y una de las que concederme lo
muy justa causa y en lasadas, como en la cantidad de
da y en su favor entregarme el testimonio delgante
la forma acostumbrada en dexo. Talalo qual jurando
forma y una señal de cruz como esta + que no proce
malicia. El uno ordo y duplicado de Jera el ha
ya presentado y en el grado referido en tior
ma y de probeca como deducido llebo que es de Justia
Villa Rica y Nobite veinte y tres de mil. Sexesiente
Nobenta, y tres años. Fran. Lirius

Con veyre a esta parte la apelacion que intro
pone p^a ante el R. Tribunal de su Magestad
entendiendo se en lo ~~de~~olutivo men
lo suspensivo y felder el testimonio que
pide a los Autos o la materia con
nencia si fu Contra parte para que
no del camino de noventa dias con tal
de la fha. o la notificacion se puxerente
aquel R. Tribunal. Enculla in reliyencia
vira p. el honorario de S. Jho. dechado
p. siete ox. y medio. o p. ta que le corresponde
esta parte y. veinte y dos p. Cincos. Los
puxerente sale segun el R. Arancel con paxen
dore adudado en y qual cantidad in contra parte
Con menor cuantia de p. a p. fu in relig. feler
ti fique. El Cap. de mil. as en Mariano
Arvalo Adm. o la R. Renta de Corcon y
calde ordinario en 2. voto p. S. M. G. Dion
assi puxerente en esta Villa Rica del Esp. tu
en veinte y ocho dias en mes de Nov. de m.
reco. y to. N. l. y tres de y. lo tixime con
esta de Ox. go
Alapiano puxerente. p. o al
inter. v. l. de la



Qu. rest.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIE SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENIA
Y TRES.

En villa de Vitoria del precatado de ... y año
notifique y hize saber el auto ante cedente a
D. Juan ... fernus quien heyo y entendio y firmo
con migo de que certifico

Mariano Rodrig. Azevalos
Juan ... fernus

In mediata m. notifique he y entendio el
tenor del auto ante D. Pedro Diaz ...
Procurador de D. Juan ... fernus quien ho
yo y entendio y firmo con migo de que certi
fico

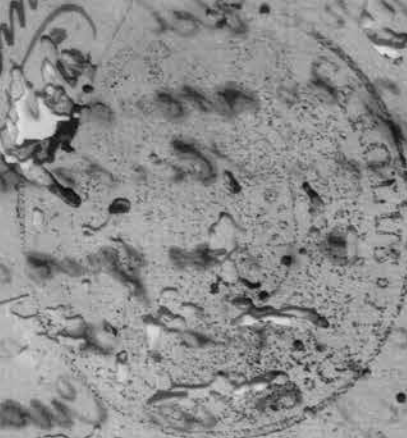
Mariano Rodrig. Azevalos
Juan ... fernus

En esta villa Rica del Esp. en tres dias del mes
de Nov. de mill setecientos Nov. y tres a. para
proceder a la ... de la ...
maga Martina habiendo acordado a las ...
ter p. que nombraron ... de su satisfaci
on D. Pedro Diaz ... fernus por su parte
a D. Mig. ... fernus y D. Juan ... fernus
mas p. parte suya y ha coherederos al ... fernus
la ... quienes siendo presentes y presentes
de un nombre ... fernus y ... fernus
forma ... de ... y de ... la ...
on de la ...

00
1000

Un real

Sello TERCERO UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOS Y NOVENA



Ala P. 10

108

Por 11 p. d. q. corresponden ad. J. P. de D. y a
al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios Secretario y otros
notificaciones

al Excmo. Sr. D. Juan de los Rios 3 p. d. q. don de cretos
y terminos de un poder

al Sr. D. Celestiano de D. que interviene f. 11. d. 10
en entor. tutor

Por 3 p. d. q. corresponden ad. Julian de Gal.
Sr. f. iete firmas

Por 20 p. d. q. corresponden ad. Juan de los Rios
Lopez de Cuarenta y una firmas

Por 8 p. d. q. corresponden al firmado de J. P. de D.
Melgarejo Sr. Diez y siete firmas

Por 3 p. q. corresponden al Sr. D. P. de D. Sr. P. h.
Miguel de Cuarenta p. Seys firmas

Por 8 p. d. q. corresponden al Sr. D. P. de D. Sr. P. h.
Dier y siete firmas que se
corresponden y 3 p. p. la sentencia a

dispositiva.
SUMAN las partidas ante

cedentes, quinientos treinta y nueve en
porete (S. J.) y se adbiere la equibocacion que

se apadecido en cuanto a la p. on conser p. on
ente al Sr. Arceon por su hono. aris a tenen

del Sr. D. de D. en A. en Car. tidad de D.

y feyr. ^{de} ^{la} ^{misma} ^{manera} ^{que} ^{se} ^{hizo} ^{en} ^{los} ^{demás}
que ^{se} ^{hizo} ^{en} ^{los} ^{demás} ^{lugares} ^{de} ^{esta} ^{provincia}
Quiero a ^{la} ^{Real} ^{Comandancia} ^{de} ^{los} ^{Reynos} ^{de} ^{Castilla} ^y ^{León}
y ^{que} ^{se} ^{haga} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{debiere} ^{hacer} ^{en} ^{esta} ^{parte}
a ^{los} ^{señores} ^{D. Juan} ^{de} ^{Castilla} ^{Rey} ^{de} ^{Castilla} ^y ^{León}
años ^{de} ^{su} ^{reynado} ^{de} ^{los} ^{señores} ^{D. Juan} ^{de} ^{Castilla} ^y ^{León}
Maximiano ^{de} ^{Castilla} ^{Rey} ^{de} ^{Castilla} ^y ^{León}

Dize ^{el} ^{señor} ^{D. Juan} ^{de} ^{Castilla} ^{Rey} ^{de} ^{Castilla} ^y ^{León}
yo. ^{el} ^{señor} ^{D. Juan} ^{de} ^{Castilla} ^{Rey} ^{de} ^{Castilla} ^y ^{León}

In real.

SELO TERCERO. UN RE
AÑO DE MIL SETECIEN
NOVENTA Y DOS Y NOVEN





En querrelle.

SELO QVARTO; VN QVARTILLO
Y ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Son M^{tes} de Voto.

Don Julian Legal y Condovado, Jefe del San
phico Convento de Villa Rica de la. Barbara
Coma mar de D^{na} sea a V^{ra} M^{te} me presente, y con
que conviene a mi D^{no}, que la justificacion de
V^{ra} M^{te} se sirva hacer comparecer en su Juzgado
a D^o Santiago Soriano sus hijos, Al Capitan del
Alcalde de Voto D^o Anton Garcia Albarez,
y a D^o Valentin de Saurio, y tomar de cada uno
en base del juramento a D^o y V^{ra} Cruz, por
los puntos siguientes =

1^a Si saben la cantidad de Tierra,
que trajo el Heren. Fray Joseph Ignacio de
los Terceiros, por Casapa a la Estancia de
del Convento de Litos Dor, o a otros a quien
2^a De que manera en quantas carretas se trajo, y
de quien traxer las Carretas?

3^a Si saben, si despues han visto
alguna mas Tierra en la misma Estancia
de Litos Dor, o en otros, con las que se
sean, y en un papel con claridad, con pre-
tense q^e haga de listas solo es lo favorable,
y conclusiones de los originales, por
los efectos, q^e convengan. Lo tanto es just^a
A V^{ra} M^{te} pido, y duplico se sirva hacer me por
q^e se sirva, y en su vista, proceder como llevo
pido, que es justicia, la q^e implore, con q^e pro-
bisito, para no proceder de materia con
condonacion en el dicho.

neque...
Julian...
Lodov...

Villa Rica y Marro 23 de Mayo 1793

For... las declaraciones por...
Maximiano Rodrig...
Alc... ordinario
leg... Ocho de cada...
Dize... lo p... mando y firmo con
este... de...
Maximiano Rodrig...
Escrubano

In continenti Recivi...
Belmal...
berdad de lo que...
siendole...
Ala... pregunta; que no sabe...
idad...
cio...
que...
le...
Carrera...
duso de...
cuyo...
y...
Tenra...
Y que...
y...
que...
vil...
y...
que...

A la que ha sido dado. que en ella se afirma y
ratifica y que es de edad de veinte y cinco
años poco mas o menos y firmo con mi go y
testigos oficiales de Ex. mo

Mariano Rodrig. Arvalo & Jph Bi

Don Valentin Puro con Don Jermal
Don Joaquin Coluza

En el mismo dia mes y año parecio D. Valentin
Puro. a quien se le firmo seg. forma de. y en
su virtud of. no se dio bendad de lo que supiere y fue
re preguntado y ciendolo p. el interrogatorio que
antecede dijo a la primera pregunta que sabe que
fu. Jph. Ignacio de los del panaje Ciudad de Caracada
de Texca con veinte y siete o veinte y ocho vecinos
de yemas los mismos que el declarante tuvo en
hucara de Orden del Sr. p. Guardian F. Pedro Al
varez y se vendieron los que pertenecian al Com
benito Sr. Algodon p. un tiempo y en mala ocrea
on de tres o cuatro que p. in. recibibles se llevaron
al Com benito. Y que el Algodon lo entrego al Sr.
dico D. Julian Segal. esto responde y dice =

A la segunda que las Carretas fu. non don en que
sino la Texca y que no sabe de quienes eran
esto responde y dice =



SELAO QUARTO EN QUAR-
TILLO AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Ala tenencia que nos fue el...
esto respondiendo y dice en cargo el...
fho. de em. Leyo de la declaracion y...
tan bien escrita. Que en ella se afirma...
Natividad y que es de edad de Cuarenta y tres años...
poco mas o menos...
figos a falta de...

Dn. *Arvalo E. Valentin Ribbo*
Dn. *Pedro...* Dn. *Domingo...*